



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1632

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2023 SENADO

por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Bogotá, 17 de noviembre de 2023

Senador  
**Germán Blanco Álvarez**  
 Presidente  
 Comisión Primera Constitucional Permanente  
 Senado de la República  
 Ciudad

**Ref: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”.**

**Referencia:** Ponencia primer debate del Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”.

Respetado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia de trámite al Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”.

Cordialmente,

**Alejandro Carlos Chacón Camargo**  
 Senador de la República

#### Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”

##### I. Trámite

El Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”, fue radicado el día 4 de octubre de 2023 en la Secretaría General del Senado. Este fue presentado por los Honorables Senadores: Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Raúl Amin Saleme, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Meisel Vergara, David Luna Sánchez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Paloma Valencia Laserna, Claudia Pérez Giraldo, Carlos Julio González Villa, Juan Samy Merheg Marín, Laura Fortich Sánchez, Guido Echeverry Piedrahita, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos, Ciro Ramírez Cortés, Norma Hurtado Sánchez, y los Honorables Representantes a la Cámara Carlos Ardila Espinosa, Ana Rogelia Monsalve, Wilmer Guerrero Avendaño, Wilmer Castellanos Hernández, Silvio Carrasquilla Torres, Gilma Díaz Arias, Sandra Aristizábal Saleg, Elizabeth Jay-Pang Diaz. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 998 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-13 del 7 de noviembre de 2023, decidió designar como ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado “Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”, al Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

##### II. Consideraciones Iniciales de la Ponencia

El artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, en sus numerales del 9 al 12, estableció como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes:

“No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

<p>10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p> <p>11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.</p> <p>12. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.”</p> <p>Debido a que la expresión “elección de la candidatura”, podría tomarse un tanto problemática para la comprensión, y lo que es más importante, para la determinación precisa del extremo temporal final de la fórmula planteada en los anteriores enunciados normativos, cuyas conductas configurarían las inhabilidades aquí planteadas, es necesario realizar un breve análisis de las posibles interpretaciones de esta expresión.</p> <p>La expresión “elección de la candidatura” se podría interpretar, a lo menos, de dos maneras diferentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece.</li> <li>2. La “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”.</li> </ol> <p>La posible interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece, significaría necesariamente que, para cada caso en particular, la fecha del extremo temporal estaría supeditada a la autonomía propia de los partidos y movimientos políticos, y a sus mecanismos internos de escogencia o designación de candidaturas.</p> <p>En cambio, la interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”, es preferible, más conveniente y se encontraría en armonía con otras disposiciones constitucionales y legales que versan sobre la misma materia. Dentro de las varias ventajas que tiene esta interpretación se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantiza el principio “pro homine”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los candidatos electos, y que se podrían encontrar afectados por estas disposiciones.</li> <li>- Garantiza el principio “pro electoratem”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para la ciudadanía que haya ejercido su derecho al voto, eligiendo al candidato ganador.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Equipara el régimen de inhabilidades para gobernadores con el de los congresistas, el cual se contempla principalmente, en el artículo 179 de la Constitución, en el cual la Carta Política estableció como extremo temporal “la fecha de la elección” para el cómputo de los términos allí contenidos.</li> </ul> <p>Para finalizar, es necesario hacer hincapié en la importancia de los derechos políticos de las personas, tanto de los candidatos electos (principio pro homine) como el de los electores (principio pro electoratem).</p> <p>La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido en diversas ocasiones con respecto a los derechos políticos, a elegir y ser elegido, que estos derechos son “una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección” (Sentencia C-146 de 2021 y Sentencia T-510 de 2006 de la Corte Constitucional, Sentencia 25000234100020190115401 de 2022 Consejo de Estado - Sección Quinta).</p> <p><b>III. Análisis integral de la iniciativa legislativa</b></p> <p>Por efectos metodológicos, la motivación del presente proyecto de ley, cuyo objeto es brindar una interpretación auténtica a la expresión “elección de la candidatura”, contenida en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, debe pasar por el tratamiento de las siguientes temáticas, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Los fundamentos normativos de la competencia del Congreso de la República para la aprobación de leyes de interpretación auténtica.</li> <li>B. Los problemas de interpretación causados por el aparte analizado.</li> <li>C. El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la aprobación de leyes interpretativas.</li> </ol> <p>En ese orden, se procede a desarrollar cada uno de estos tópicos, como sigue:</p> <p><b>A. LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA APROBACIÓN DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.</b></p> <p>La interpretación auténtica hace referencia a la interpretación que por vía de una ley efectúa el legislador con el propósito de fijar, más allá de cualquier duda, el sentido de otra disposición legal, aprobada previamente, que presenta en su estructura apartes oscuros o poco comprensibles<sup>1</sup>, que, por consiguiente, pueden dificultar su aplicación.</p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-076 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.</p>
<p>En Colombia, se trata de una competencia que dispone no solo de fundamentos constitucionales, sino también legales. En ese sentido, el artículo 150, numeral 1, de la Carta Política de 1991 consagra:</p> <p>“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.” (Negrilla fuera de texto).</li> </ol> <p>Del texto normativo transcrito, se colige que el Congreso, a través de sus dos cámaras, expedirá leyes, en aras de interpretar otras prescripciones legislativas.</p> <p>En otros términos, mediante la aprobación de la ley, el Senado y la Cámara de Representantes cumplirán igualmente funciones hermenéuticas, teniendo por objeto leyes previas expedidas por esta misma autoridad.</p> <p>Pero no se trata de la única previsión que erige esta competencia, pues ella ha sido reconocida, desde tiempos pretéritos, por el Código Civil. Así, en el artículo 25 de ese cuerpo normativo puede leerse:</p> <p>“La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.” (Negrilla fuera de texto)</p> <p>De esta manera, se concibe que la determinación del alcance de una ley oscura es asignada al legislador, como el primero de los órganos a cargo de la precisión del sentido de la obra legislativa creada por sus integrantes.</p> <p>Por otro lado, y en tratándose de la naturaleza de las leyes de interpretación, se destaca que corresponden a disposiciones que vienen a unirse a la ley interpretada, comprendiéndose que el sentido dado con ellas es el sentido que ha acompañado a esa norma desde su entrada en vigencia.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado:</p> <p>“Tanto el artículo primero de la ley interpretada, como su homólogo de la ley interpretativa, se refieren a los mismos derechos constituidos sobre hidrocarburos. Podría suponerse que hubo un cambio del concepto de derecho constituido entre una y otra norma, lo cual no es cierto, pues en la primera se anuncia el concepto haciendo un señalamiento genérico de sus elementos, que no son contrarios en la norma interpretativa, sino descritos y precisados; luego [es claro que] se trata simplemente del carácter retrospectivo de las leyes interpretativas, que al fundirse con las leyes que interpretan, tienen sus elementos una vigencia desde el término de ésta, sin perjuicio de las situaciones definidas en el término comprendido entre la expedición de una y otra ley”. (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 del Código Civil y 58 del Código del Régimen Político y Municipal:</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.</p>	<p>“Art. 14. Código Civil. Leyes de interpretación. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.</p> <p>“Art. 58. Código de Régimen Político y Municipal. Cuando una ley se limita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos, pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir”.</p> <p>En suma, el Congreso de la República está autorizado por el ordenamiento nacional a expedir leyes de interpretación auténtica, cuando resulte necesario para hacer clara el entendimiento de leyes oscuras, o sujetas a interpretaciones diversas por parte de las autoridades públicas.</p> <p><b>B. LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN CAUSADOS POR EL APARTE ANALIZADO</b></p> <p>Con el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, el legislador ordinario buscó el cumplimiento de dos propósitos fundamentales.</p> <p>De una parte, unificar en una sola norma el régimen de inhabilidades aplicables al cargo de gobernador departamental, que hasta la época estaba disgregado en diversas disposiciones.</p> <p>De otra, actualizar el compendio de inhabilidades de los candidatos a las gobernaciones, incluyendo como situaciones de inelegibilidad una serie de circunstancias que, en el pasado, no se contemplaban como impeditivas para acceder a ese empleo.</p> <p>Pues bien, siguiendo el segundo de los propósitos mencionados –el de la actualización–, el artículo 111 planteó como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes:</p> <p>“No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:</p> <p>(...)</p> <p>9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.</p> <p>10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p> <p>11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.</p>

12. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo...". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 presentó como nuevas circunstancias de inelegibilidad la celebración e intervención de contratos con los departamentos y sus entidades públicas y privadas; la intervención en procesos o asuntos en los que tenga interés el ente territorial; y, finalmente, el apoderamiento o la gestión ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ubicadas en el respectivo departamento.

Como punto denominador común de las inhabilidades comentadas, el legislador prescribió que todas ellas se configurarían, siempre y cuando las actividades descritas en cada uno de los ordinales tuvieran lugar "...en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura".

Es decir, la disposición utilizó, para definir el extremo temporal final de estas inhabilidades, la noción "elección de la candidatura", en una fórmula, sin duda, novedosa, y un tanto problemática para la comprensión de cada uno de estos eventos, si se la armoniza con otras disposiciones de corte electoral en Colombia.

En consonancia, y a la hora actual, la expresión "elección de la candidatura", puede ser interpretada, a lo menos, de dos maneras diferentes, así:

- La "elección de la candidatura", como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece:

Se sabe que, en el país, por mandato del artículo 107 constitucional, en consonancia con las previsiones de la Ley 1475 de 2011, las candidaturas postuladas por los partidos y movimientos políticos pueden resultar de procesos de democratización interna.

Al respecto, la Carta Política de 1991 consagra:

"Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley."

Se deriva de lo anterior que las candidaturas efectuadas por las agrupaciones políticas pueden ser, previamente, sometidas a procesos de escogencia, empleando para ello, por ejemplo, la figura de las consultas internas, interpartidistas o populares.

Explicado ello, y desde esta perspectiva, la fórmula utilizada por el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 de "la elección de la candidatura", podría suponer que las inhabilidades descritas deben

–Equipara el régimen de inhabilidades del gobernador con el de los congresistas que, en la mayor parte de casos, que se contemplan en el artículo 179 de la Constitución, menciona como extremo temporal "la fecha de la elección" para el cómputo de los términos allí contenidos.

Entonces, descritas estas problemáticas interpretativas, se hace necesario una ley que fije la interpretación auténtica de esta disposición –"elección de la candidatura"–, como garantía de certeza, y previo a que en su entendimiento puedan presentarse problemas de contradicción entre las diferentes autoridades jurisdiccionales.

**C. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA APROBACIÓN DE LEYES INTERPRETATIVAS**

La constitucionalidad de las leyes interpretativas ha sido supeditada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> al cumplimiento de tres requisitos, así:

"Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Frente no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material".

En el caso particular, cada una de estas exigencias es observada, ya que:

–Frente al requisito de identificación de una norma legal anterior: En este punto, la ley interpretativa precisaría la expresión "elección de la candidatura", contenida en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, contenido del régimen de inhabilidades de los gobernadores.

–Frente a la escogencia de uno de los posibles significados de la norma: el proyecto de ley escoge uno de los significados que pueden desprenderse de los numerales comentados, a la manera como se explicó de forma previa.

En ese orden, se elige el significado de "fecha de elección" como término asimilable a la expresión "elección de la candidatura"; desechando correlativamente la hermenéutica consistente en elección interna de la aspiración, como lo permiten los procesos democráticos a los están sometidos los partidos políticos.

–Frente a la imposibilidad de no agregar contenidos no comprendidos en la norma interpretada: el proyecto de ley no lo hace, pues él se decanta, como se ha dicho, por una de los entendimientos que hacen parte del ámbito de la ley, sin añadir conceptos o modificación alguna.

En estos términos, se motiva la ley interpretativa sobre el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, numerales 9, 10, 11 y 12.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-245 de 1996.

contabilizarse teniendo como extremo final el momento en el que el partido político lo ha designado en el desarrollo de proceso de democracia interna.

Así las cosas, el extremo desde el cual se computa las inhabilidades no sería fijo, pues dependería siempre de la fecha en que el aspirante hubiese sido elegido para representar a la colectividad política que lo postula en la contienda.

En aras de aclarar esta interpretación, puede ofrecerse un ejemplo: el señor "A" es militante del partido rojo. Previo a la elección de las autoridades locales a llevarse a cabo el 29 de octubre de 2023, postula su nombre en la consulta interna puesta en marcha por ese partido para elegir su candidato único a la Alcaldía de Garzón – Huila. Su elección como candidato único del partido rojo se da el primero (1) de febrero de 2022.

En el caso de este candidato, teniendo en cuenta que "la elección de su candidatura" se produce el primero (1) de febrero de 2022, los doce meses a los que hacen referencia los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, se extienden hasta el primero (1) de febrero de 2021, al tratarse de los 12 meses anteriores.

La situación va a ser distinta en el caso del partido rosado, cuya elección de la candidatura única a la Alcaldía de Garzón – Huila se da el primero (1) de junio de 2022, extendiéndose el periodo inhabilitante hasta el primero (1) de junio de 2021.

Como se desprende de la ejemplificación, el entendimiento comentado estaría afectado de incertidumbre, pues la norma pendería de la voluntad de los partidos y movimientos, y la realización de sus consultas para elegir sus candidaturas, lo que desconoce la naturaleza pública de las disposiciones erigidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

- La "elección de la candidatura", como "fecha de la elección"

Otra de las interpretaciones que podrían resultar de las normas comentadas, es la que equipara "elección de la candidatura" con "fecha de la elección".

En efecto, las candidaturas postuladas por los partidos solo pueden ser elegidas cuando los ciudadanos asisten a las urnas, y eligen aquella de su preferencia.

En tratándose de esta hermenéutica, ella es ventajosa, por cuanto:

–Garantiza el principio "pro homine", dando a los ordinales del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los derechos políticos que se encuentran en juego.

En efecto, no se trataría de la elección de la candidatura interna en cada uno de los partidos, acto que tiene lugar con muchos meses de anticipación a la elección popular definitiva, sino el certamen acortando en el tiempo el periodo inhabilitante contenido en ella, y ofreciendo certeza a su conteo.

**IV. Texto Propuesto**

Se presenta el texto original, sin cambio alguno.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. \_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA EXPRESIÓN "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADA EN LOS NUMERALES 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1.** Para todos los efectos legales, la expresión "elección de la candidatura" contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la "fecha de la elección", esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma para el cargo de gobernador departamental.

**Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**V. Proposición**

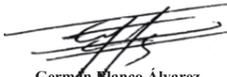
En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar trámite al primer debate del texto original del Proyecto de Ley No. 178 de 2023 Senado "Por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión "Elección de la Candidatura", utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022".



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2023</p> <p>Honorable Senador <b>ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ</b> Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p><b>Referencia:</b> Ponencia primer debate del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado.</p> <p>Respetado vicepresidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Germán Blanco Álvarez</b> Senador Partido Conservador</p>	<p style="text-align: center;"><b>Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p><b>Trámite</b> El Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones" fue radicado el día 9 de agosto de 2023 por los senadores Lorena Ríos Cuellar, Gloria Flórez Schneider, Laura Fortich Sánchez, Ariel Ávila Martínez, Karina Espinosa Oliver, Fabio Raúl Amin Sáleme y Gustavo Moreno Hurtado; y los representante a la cámara William Aljure Martínez y German Gómez López. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 1067 de 2023 y fue designado como ponente el Senador Germán Blanco Álvarez el día 30 de agosto de 2023.</p> <p><b>Objeto del proyecto de ley</b> La presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para fortalecer el reconocimiento y participación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de las víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i> y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i> y los informes allegados a la <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>.</p> <p><b>Introducción</b> Colombia es un Estado Social de Derecho con naturaleza aconfesional, en el sentido de que no consagra ninguna religión como oficial, ni estatal. Por el contrario, el Estado colombiano tiene un tratamiento igualitario para todas las expresiones religiosas frente a la ley, en el marco de las garantías del derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos consagrado en el artículo 19 de la Constitución vigente. Sin embargo, lo anterior no excluye el reconocimiento del Estado de la importancia del sentimiento religioso y la contribución de las confesiones, entidades y organizaciones religiosas en la construcción del bien común (Artículo 2, Ley Estatutaria 133 de 1994). Razón por la cual, las entidades religiosas juegan un rol social clave en la transformación del país, un aspecto que recientemente se ha reforzado con la implementación de políticas públicas encaminadas al fortalecimiento del sector religioso en materia de participación e incidencia en la consolidación del tejido social, la cooperación internacional, la construcción de la paz y la reconciliación (Decreto 437 de 2018).</p> <p>Por lo anterior, aunque existe normatividad encaminada a desarrollar garantías para la materialización del derecho de la libertad religiosa y sus ámbitos de aplicación, en la actualidad siguen pendientes desarrollos reglamentarios para el reconocimiento y la</p>
<p>participación de las víctimas del sector religioso con ocasión de los hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado en Colombia, en la política nacional para la atención y reparación integral a las víctimas. Antecedentes como el reconocimiento de la victimización por razones religiosas en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i> y en los informes y recomendaciones de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i>, demandan la necesidad de adoptar medidas reglamentarias para armonizar tal reconocimiento con las disposiciones contempladas en la actual Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).</p> <p><b>Justificación.</b></p> <p>El reconocimiento explícito de la victimización de Iglesias, comunidades de fe y organizaciones del sector religioso en la Ley de Víctimas está motivada principalmente por la necesidad de armonización con el reconocimiento que tiene esta materia en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016).</p> <p>El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 señala que las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por lo cual, para definir los hechos victimizantes resultantes del conflicto armado se ha necesario dirigirnos al Derecho Internacional, en el cual se resalta como un Derecho Fundamental la libertad de religión, la cual incluye la libertad de adoptar una religión o creencia, de manifestar la misma, de no ser vulnerado, discriminado, coaccionado, amenazada en el ejercicio de su derecho y la garantía de la protección de los lugares de culto.</p> <p>Son múltiples las normas internacionales que señalan el derecho de toda persona a la libertad de religión, que incluye la libertad de manifestar individual o colectivamente, en público o en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, así lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que además señala que nadie, en el ejercicio de su libertad de religión y creencias, puede ser objeto de medidas coercitivas que pretendan menoscabar sus derechos.</p> <p>La religión y las convicciones personales, constituyen un elemento fundamental en la concepción de la vida de las personas que la profesan, así lo señala la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1981, por medio de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en donde establece que es deber de los Estados respetar y garantizar su pleno desarrollo y ejercicio por medio de la adopción de medidas eficaces que permitan prevenir y eliminar actos de discriminación que constituyen una ofensa a la dignidad humana. En igual medida, la Asamblea señala su convencimiento en que la libertad religiosa contribuye a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos, por lo cual, señala</p>	<p>la necesidad de que todos los Estados hagan los esfuerzos necesarios por promulgar leyes que permitan el disfrute efectivo de este derecho.</p> <p>El ejercicio de la Libertad de religión incluye el respeto y la garantía de la protección de los lugares de culto, entendido por el Comité de Derechos Humanos en la observación general 22, como los actos rituales y ceremoniales que dan expresión directa a las creencias y las diversas prácticas incluidas, que forman parte de los actos, tales como los lugares de culto, los objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de fiestas y días de descanso. La protección de estos lugares se enmarca en el segundo protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, que en su artículo 1 define como bienes culturales, todos los bienes muebles o inmuebles que tengan una importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, entre otros, así como los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los mencionados bienes culturales.</p> <p>La Convención firmada en la Haya en el año 1954, la cual ha sido ratificada por el Estado Colombiano y declarada constitucionalmente exequible por la Corte Constitucional en el año 2017, señala el compromiso de las Altas Partes Contratantes de salvaguardar, respetar, y prohibir, impedir y hacer cesar cualquier acto de hostilidad, vandalismo o destrucción en contra de los bienes culturales, en el marco del conflicto armado internacional y no internacional.</p> <p>Es obligación del Estado colombiano impedir las violaciones a los derechos humanos, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan sufrir las personas a causa de su religión o creencias en el marco del conflicto armado, y adicionalmente debe respetar y salvaguardar los lugares de culto, que como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-812 de 2017, se tratan de bienes culturales que materializan valores espirituales esenciales para el ser humano y que en el marco del conflicto armado, han sufrido graves daños y se ven diariamente amenazados por el perfeccionamiento de las técnicas de destrucción.</p> <p>Al analizar la Ley 1448 de 2011 se hace evidente la falta de disposiciones que velen por la garantía del pleno desarrollo y ejercicio de la libertad religiosa y la protección de los lugares de culto que han sido históricamente vulnerados por el conflicto armado. En la ley no existe un reconocimiento a las personas que han sido víctimas del conflicto con ocasión a sus creencias o religión, ya sea por haber estado en los lugares de culto al momento de los atentados, por ser perseguidas, discriminadas e incluso desplazadas por pertenecer a una religión, o con ocasión al desarrollo de sus funciones en Iglesias u organizaciones religiosas, ya sean las mismas de carácter religioso, espiritual o incluso labores sociales de apoyo a la comunidad.</p> <p>El reconocimiento de las víctimas del sector religioso en el marco del conflicto armado interno es una deuda que tiene el Estado colombiano y que ya ha sido reconocida por medio del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y</p>

<p>Duradera, firmada por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, en el año 2016, pero que debido a la falta de articulación y actualización de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), no se ha podido llevar a cabo una reparación adecuada a las víctimas del sector.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y armónico, debe respetar las normas constitucionales de mayor jerarquía tales como la libertad de cultos señalada en el artículo 19 de la Constitución Política Colombiana y debe acogerse a la normatividad internacional, tal y como lo expresa la Ley 1448 de 2011, considerando además que la suma de acuerdos firmados que conforman el Acuerdo Final de Paz tienen como fin contribuir a la satisfacción de los derechos fundamentales tales como la libertad de culto y su libre ejercicio, es necesario aprobar el proyecto de ley presentado, el cual busca el reconocimiento de las víctimas del sector religioso y a su vez la participación y los aportes de las organizaciones del sector que contribuyen a la construcción de la Paz y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Antecedentes</b></p> <p><b>La importancia de la religión en la vida de los colombianos</b></p> <p>Respecto a América Latina, Colombia hace parte del grupo de países “predominantemente creyentes” a lado de otros países como México y Perú según la encuesta adelantada por el <i>Pew Research Center</i> (2014).<sup>1</sup></p> <p>En Colombia, según datos de la encuesta de “Diversidad Religiosa, Valores y Participación Política en Colombia” realizado por la Universidad Nacional de Colombia en 2020, de cada 10 ciudadanos, 6 son católicos, 2 son cristianos evangélicos o de alguna vertiente afín, 1 es creyente pero no afiliado a alguna religión, 1 es de otra religión y 1 es agnóstico o ateo.<sup>2</sup></p> <p>En general 8 de cada 10 colombianos creen en Dios y la mitad de los creyentes participa por lo menos una vez a la semana de un servicio religioso. Lo anterior demuestra que para los colombianos la religión tiene un papel importante en la vida cotidiana.</p> <p>De ahí la importancia de seguir trabajando para que cada colombiano pueda participar en la vida social, económica y política sin renunciar a sus principios de fe, razón por la cual la libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido en Colombia. Sin libertad religiosa no hay una democracia plena.</p> <p>Pero del mismo modo, debemos trabajar para que las organizaciones y entidades del sector religioso tengan una participación más activa en la construcción del bienestar social, sobre todo en las comunidades donde la infraestructura social del Estado no llega de forma eficiente.</p> <p><sup>1</sup> Ver encuesta en: <a href="https://www.pewforum.org/dataset/religion-in-latin-america/">https://www.pewforum.org/dataset/religion-in-latin-america/</a>, fecha de acceso 30 de junio de 2022.</p> <p><sup>2</sup> Ver encuesta en: <a href="https://www.svenskakyrkan.se/filer/34555608-8b30-4aec-9d33-2c0511345e65.pdf">https://www.svenskakyrkan.se/filer/34555608-8b30-4aec-9d33-2c0511345e65.pdf</a>, fecha de acceso 30 de junio de 2022.</p>	<p>De acuerdo a una encuesta de caracterización aplicada a 1431 entidades y organizaciones del sector religioso en 4 Departamentos del país (Bolívar, Norte de Santander, Risaralda y Valle del Cauca) adelantada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 2020, durante la pandemia, se constató que el 97% de las Entidades encuestadas brindaron ayuda de alimentos, el 62% entregó ropa, el 47% entregó medicamentos, el 27% subsidio de arrendamientos.</p> <p>De la misma manera se constató que el 37% de Entidades y organizaciones del sector religioso disponía de centro de acopio para banco de alimentos y el 24% contaba en operación un comedor comunitario.</p> <p>Aunque estas cifras no reflejan todas la realidad nacional, ya que en Colombia según el registro público del Ministerio del Interior están registradas 9292 entidades hasta el 2021, las cifras aportadas por el informe del PNUD nos hablan del potencial que tienen las entidades y organizaciones del sector religioso en la construcción de bienestar social en las comunidades más necesitadas, razón por la cual debemos trabajar para que el sector religioso no solamente sea reconocido en su derecho a celebrar su fe, sino también, en el derecho a participar en la consolidación del bien común. Para ello hay que definir lineamientos y políticas de articulación.</p> <p><b>El reconocimiento de la victimización de Iglesias, comunidades de fe y organizaciones del sector religioso en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Plan Marco de Implementación.</b></p> <p>El Punto 5 del <i>Acuerdo Final</i> denominado <i>Víctimas del Conflicto</i> reconoce la afectación del sector religioso dentro de los grupos sujetos de victimización. Al respecto afirma:</p> <p>“El conflicto armado, que tiene múltiples causas, ha ocasionado un sufrimiento y un daño a la población sin igual en nuestra historia. Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole y un amplio número de familias, colectivos y poblaciones afectadas a lo largo y ancho del territorio, incluyendo comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales, y Rom, personas en razón de sus creencias religiosas, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, población LGBTI y gremios económicos, entre otros. Sin olvidar otras formas menos visibles pero no menos dolorosas de victimización, como la violencia sexual, las afectaciones psicológicas, o la simple convivencia con el miedo” (<i>Acuerdo Final</i>, 2016, p. 126).</p> <p>Al igual que otros grupos de protección constitucional, las violaciones contra las comunidades religiosas generan un agravante en materia de justicia como se reconoce en los principios rectores del componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Al respecto se afirma:</p> <p>“Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, (...) las comunidades religiosas” (<i>Acuerdo Final</i>, 2016, p. 144).</p>
<p>Con base en lo estipulado en el <i>Acuerdo Final</i>, es un deber del Estado materializar los derechos de todas las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, aplicando medidas afirmativas para aquellos grupos que por su condición y particularidad representan mayor riesgo de victimización como es el caso de “integrantes de las iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y organizaciones del sector religioso” (<i>Acuerdo Final</i>, 2016, p. 189).</p> <p>Es así como en el punto 6 del <i>Acuerdo Final</i> denominado <i>Implementación, Verificación y Refrendación</i> se incluye como principio de implementación el punto denominado <i>Libertad Religiosa y de Cultos</i>, en el cual se reconoce la obligación del Estado de reconocer y restablecer los derechos de las personas que con ocasión de sus creencias fueron victimizadas, como se cita a continuación:</p> <p>“Respeto a libertad de cultos: implica el reconocimiento y respeto a la práctica de cualquier manifestación de religiosidad, culto, creencia, confesión sin discriminación o estigmatización alguna. En la implementación del Acuerdo Final se promoverá la participación activa de las iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y las organizaciones del sector religioso en la construcción de la Paz. Así mismo, se buscará tomar las medidas necesarias para restablecer, en igualdad de condiciones, los derechos de aquellas personas y grupos victimizados por sus creencias religiosas con ocasión y en razón del conflicto armado” (<i>Acuerdo Final</i>, 2016, p. 193).</p> <p>Finalmente, vale la pena resaltar que al momento de la redacción del presente proyecto de ley, no se ha producido una primera reparación colectiva a este grupo poblacional, a pesar de que en el <i>Plan Marco de Implementación</i>, se han incluido a los sujetos constituidos en organizaciones del sector religioso dentro de la estrategia 5.4.3 relacionada con el fortalecimiento de los Planes Nacionales de Reparación Colectiva a implementarse por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entre el 2018 al 2031 (<i>Plan Marco de Implementación</i>, 2017, 158, 257).<sup>3</sup></p> <p><b>La victimización del sector religioso en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.</b></p> <p>Pese a que la recomendación 66 contemplada en el informe final de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i> conmina a las Iglesias y comunidades religiosas a tener un papel más activo en la construcción de una cultura de Paz (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 726 ). Por otro lado, los informes allegados a la Comisión de la Verdad por parte de organizaciones religiosas ( Ver Tabla 1), como el informe de <i>Hallazgos y Recomendaciones</i> elaborado por la Comisión reconocen que el daño o la afectación de las víctimas tuvo una connotación religiosa por el hecho de que en muchos casos, la vida cotidiana de las comunidades afectadas por el conflicto armado estuvo arraigada en torno a los espacios de celebraciones religiosas :</p> <p><sup>3</sup> Departamento Nacional de Planeación. Plan Marco de Implementación Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de la Paz Estable y Duradera disponible en: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Compes/Econ/C3%B3micos/3932_Anejo%20B_Plan%20Marco%20de%20Implementaci%C3%B3n%20(PMI).pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Compes/Econ/C3%B3micos/3932_Anejo%20B_Plan%20Marco%20de%20Implementaci%C3%B3n%20(PMI).pdf</a> , fecha de acceso 19 de julio de 2023.</p>	<p>“El despojo territorial no solo ha implicado la usurpación de bienes materiales, sino también la enajenación de aspectos íntimos y simbólicos para las comunidades y poblaciones rurales que han tenido un vínculo con sus territorios. Se ha tratado también de procesos de despojo cultural y simbólico de las comunidades rurales expulsadas. En el proceso de esclarecimiento, la gente le contó a la Comisión cómo los ríos, plazas, fincas, parques y cerros, donde antaño la gente se reunía a departir, intercambiar mercancías, lavar ropa, preparar alimentos, celebrar ceremonias religiosas, entre muchas otras actividades, pasaron a ser símbolos del horror y la tristeza como resultado de las masacres, las amenazas, las violaciones, los asesinatos, las desapariciones y la destrucción que dejó la guerra a lo largo y ancho del país” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 519).</p> <p>Los lugares de culto sirvieron como espacios de refugio y acogida para para las víctimas:</p> <p>“Los valores como sociedad se fueron debilitando como consecuencia de una violencia persistente que lastimó lo más profundo de la dignidad y de la humanidad de las víctimas. Durante muchos años, las víctimas fueron poco consideradas, muchas veces solo defendidas por organizaciones de derechos humanos o sectores de las iglesias” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 39).</p> <p>De ahí el papel preponderante de la espiritualidad y la religión en los procesos de perdón y reconciliación de las víctimas:</p> <p>“El reconocimiento de responsabilidad es una fuerza sanadora que reta las imágenes que tenemos sobre el perdón o la reconciliación (...) Si bien la Comisión es una institución «laica», la dimensión religiosa y espiritual está también en medio de estos procesos. Sin embargo, el perdón no se trata en ningún caso de un nuevo peso sobre las víctimas, ni es una obligación moral. Muchas víctimas se sienten culpables por el hecho de no poder perdonar, sienten a su alrededor una presión moral y emocional que no les corresponde. Hay víctimas que no perdonan, lo que no significa que no busquen otras maneras de dejar atrás el dolor o que estén en contra de la paz (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 615).</p> <p>Por lo anterior, las comunidades de fe, iglesias y lugares de culto fueron blancos de la polarización armada y de la guerra en los territorios:</p> <p>“En los contextos de fuerte polarización social, como los que caracterizan a Colombia, la pregunta o consideración sobre de «qué lado estás» ha sustituido muchas veces a la de «qué dices». Las respuestas han estado marcadas por una fuerte reacción emocional de aceptación o rechazo que se dirige contra todo un grupo al que se identifica con los responsables. De esa forma, incluso instituciones sociales o comunitarias, como iglesias, familias, escuelas o comunidades, se han visto obligadas a posicionarse en un polo del conflicto en lugar de abrir espacios para el diálogo y la búsqueda compartida de salidas” (<i>Hay futuro si hay verdad : Informe Final</i>, Tomo 2, 2022, p. 61).</p> <p>Los lugares de culto, a pesar de ser considerados bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, fueron objeto de ataques indiscriminados. Uno de los casos más emblemáticos fue el ataque a la iglesia de Bojayá con cilindros bombas por el Frente José María Córdoba, de las FARC-EP en mayo de 2002. Las víctimas fueron 81 personas, 47 de</p>

ellas eran niñas, niños y adolescentes (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 117). Sin embargo, es evidente que en muchos otros casos, el hostigamiento y la afectación indiscriminada con el uso de armas no convencionales a los lugares de culto fue recurrente:

“Los grupos armados, principalmente las guerrillas, emplearon armas explosivas en espacios públicos, contra instalaciones militares o policiales en pueblos o ciudades y también contra bienes civiles, como escuelas, hospitales, iglesias, buses, empresas y negocios, ya fuera con una intencionalidad como parte de acciones de intimidación o ataques a sectores específicos o bien como ataques a instalaciones militares o convoyes que tuvieron este carácter indiscriminado. Los ataques incrementan el terror en las regiones, llevan a la quiebra a las víctimas, ocasionan desplazamiento forzado y dejan secuelas físicas y psicológicas en las víctimas sobrevivientes.” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 163).

“Los bienes que según el DIH no pueden constituir objetivos militares, como los elementos indispensables para la supervivencia de la población civil, las unidades y los medios de transporte sanitarios, los bienes culturales y los lugares de culto, los espacios educativos como escuelas, han sido objeto de ataques indiscriminados o han sido usados en enfrentamientos armados en diferentes momentos del conflicto armado (...) A medida que se agudizaron las confrontaciones, las guerrillas, los paramilitares y la fuerza pública llevaron a cabo ataques en que buscaron ventajas militares en territorios donde las comunidades fueron el espacio de disputa y enfrentamiento. Los ataques generan daños graves sobre casas, iglesias, escuelas, centros de salud y hospitales. Sumado al daño físico, los ataques transformaron modos de vida, afectan estructuras dedicadas a la educación o la religión, el trabajo municipal o la recreación. Dejan a las víctimas con sentimientos de desprotección e impotencia por la violación de los espacios colectivos o de protección comunitaria. Se registra de manera recurrente el uso deliberado de esos bienes protegidos como escudos en medio de los combates, o su ocupación para fines bélicos. De acuerdo con los datos del CNMH, entre 1985 y 2021 se registraron 21.197 hechos de ataques a bienes protegidos 175, de los que fueron víctimas 6.772 civiles” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, pp. 166-167).

“El uso de explosivos improvisados desempeñó un papel determinante en la estrategia de ataque. Muchas tomas guerrilleras se dieron con el uso de los cilindros bomba y otras armas construidas de forma artesanal, como granadas de mortero, cohetes e incluso minas antipersona. Debido a sus características –imprecisión, volatilidad, inestabilidad–, estas armas no convencionales no solamente afectaron las estaciones de policía, sino también viviendas y otros bienes protegidos como escuelas, centros de salud e iglesias” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 203).

La estigmatización de las iglesias y comunidades religiosas y sus liderazgos religiosos, fue reforzada sobre la base de la doctrina del “enemigo interno”:

“Esta doctrina, que persiste hasta hoy, rápidamente se extendió a todos aquellos que no estaban de acuerdo con el sistema imperante o que demandaban transformaciones políticas, sociales y económicas: dirigentes y miembros de partidos de izquierda y progresistas, defensores de derechos humanos, líderes religiosos, líderes sociales y ambientalistas,

sindicalistas, organizaciones sociales, entre otros, que, hasta la fecha, siguen siendo perseguidos, torturados, eliminados, judicializados y expatriados” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 564).

“Desde el punto de vista del discurso, los diferentes actores se mueven entre una narrativa político-militar circunscrita a la explicación sobre las razones de la guerra, la identidad del grupo armado y las finalidades y los procedimientos (...) los firmantes mencionaron que desde la lógica de la guerra hay percepción distinta del territorio. Cuando pertenecían a las FARC-EP, ubicaban únicamente los lugares estratégicos donde estaba la fuerza pública: el puesto de policía, las unidades militares y otros, como las alcaldías. Estos lugares fueron objetivo militar, sin tener en cuenta que estaban cerca de casas, colegios, mercados, puestos de salud, iglesias... una población civil expuesta a la confrontación armada” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 603-604).

A pesar de las afectaciones a las iglesias y comunidades religiosas, sus lugares de culto y liderazgos religiosos, dichos espacios sirvieron como comunidades de resistencia del conflicto armado. La política de no intervención y no alineación con uno y otro actor armado, reforzó su proceso de victimización:

“Conforme el conflicto armado se agudizó y numerosos territorios se convirtieron en zonas de disputa entre la insurgencia y la contrainsurgencia, cada vez fue más difícil, en esos lugares, declararse población civil no involucrada. La restricción comunitaria se convirtió en una forma de presionar a líderes y comunidades, de criminalizar y estigmatizar a movimientos sociales. También fue más difícil mantener los espacios civiles, las luchas y sus propios proyectos o autonomías por fuera del conflicto armado, como lo mostraron las valientes experiencias de las Comunidades de Paz en Urabá, la Guardia Indígena en el Cauca o las experiencias comunitarias apoyadas en muchos casos por sectores importantes de las iglesias como una forma de resistencia a la guerra y protección de la población civil. Numerosos procesos organizativos de comunidades étnicas y campesinas, de sindicatos y de organizaciones sociales trataron de mantener su autonomía y demandas sociales, aunque por ello fueron frecuentemente perseguidos o señalados” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, pp. 36-37).

El reconocimiento de las experiencias de victimización por razones religiosas como lo ha de constatar el informe de la *Comisión para el esclarecimiento de la verdad* supone introducir el debate legislativo sobre medidas diferenciales de reparación simbólica y material con un enfoque en la naturaleza de este tipo de hechos victimizantes:

“El reconocimiento de todas estas experiencias supone hablar de hechos y también de injusticias, dolores, pérdidas humanas, ataques a la dignidad. Han sido también espacios para hacer, con parte de esos procesos, un duelo colectivo, en el cual se pueda hablar sin miedo y se rescate el buen nombre de las víctimas y de los que ya no están, pero acompañan con sus presencias. Los ríos convertidos en cementerios, las iglesias donde se torturó o se bombardeó, los cementerios habitados por decenas de miles de N. N., las dependencias donde permanecen muchos restos de personas rescatados de fosas comunes para su identificación necesitan un marco social de aceptación y comprensión de lo sucedido, que resulta necesario para la reconstrucción” (*Hay futuro si hay verdad : Informe Final*, Tomo 2, 2022, p. 46).

**Tabla 1. Relación de informes y casos recibidos por la Comisión de la Verdad que relaciona hechos de victimización por razones religiosas y aportes para la construcción de una cultura de paz por parte de iniciativas religiosas.**

Clasificación	Código	Tipo	Título	Autor Anonimizado	Tipo de organización
PÚBLICO	119-CI-00022	Informe para La Comisión de la Verdad	Informe complementario al proyecto "Organización comunitaria y elevación de la calidad de vida de los habitantes de San Francisco (Antioquia) por medio del mejoramiento de vivienda rural"	Compañía de Jesús	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	119-CI-00250	Informe para La Comisión de la Verdad	La mejor esquina de América. Territorios de despojo: verdad develada y necesidades de esclarecimiento, reconocimiento, justicia y de garantías de no repetición en el Bajo Atrato y Dabeiba	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz/Corporación Jurídica Libertad/Función Forjando Futuros/Instituto Popular de Capacitación - IPC	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

CLASIFICADA	119-CI-00252	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y violencia sociopolítica en la implementación y desarrollo de un modelo de acumulación por desposesión en la región Urabá	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz/Corporación Jurídica Libertad/Función Forjando Futuros/Instituto Popular de Capacitación - IPC	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	119-CI-00375	Informe para La Comisión de la Verdad	Víctimas cristianas de la Iglesia de los Pobres: un grito profético y liberador	Mesa Euménica por la Paz	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	119-CI-00376	Informe para La Comisión de la Verdad	El rol de los evangélicos en el conflicto colombiano: documento entregado a la CEV por el Diálogo Intereclesial por la Paz	Diálogo Intereclesial por la Paz de Colombia - DIPAZ	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	119-CI-00686	Informe para La Comisión de la Verdad	Van por nuestras tierras a sangre y fuego: participación de agentes del Estado y empresarios en el plan criminal para el desplazamiento	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz/Corporación Jurídica Libertad/Función Forjando Futuros/Instituto Popular	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

			forzado, el despojo y la acumulación ilegal de tierras en las regiones de Urabá y Bajo Atrato	de Capacitación – IPC	
CLASIFICADA	119-CI-01044	Informe para La Comisión de la Verdad	Operaciones ilegales de Inteligencia en ejecución de planes criminales de sectores estatales contra líderes y comunidades étnico-territoriales y campesinos	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	1306-CI-01901	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y acciones de reconciliación y paz: narrativas de líderes y lideresas sociales y pastorales en 15 regiones de Colombia	Conferencia Episcopal de Colombia - CEC Comisión de Conciliación Nacional - CCN Lerma, Diego Fernando De Ruiz, Damian González, Diana Cruz, Diego	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

PÚBLICO	260-CI-00222	Informe para La Comisión de la Verdad	Tierra y despojo en los Llanos	Corporación Claretiana Norman Pérez Bello	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	262-CI-01268	Informe para La Comisión de la Verdad	Documentación de casos de mujeres víctimas en los departamentos de Meta, Guaviare, Vaupés y Vichada del suroriente colombiano	Pastoral Social Regional Suroriente Colombiano	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	365-CI-01000	Caso para La Comisión de la Verdad	Graves violaciones a los DDHH en las cuencas de Domingo y Salquí	Torres, Astrid Arboleada, Adriana Munoz, Natalia Promoción Claretiana para el Desarrollo Colombia y Venezuela - Proclade Colven	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

PÚBLICO	365-CI-01001	Caso para La Comisión de la Verdad	Impactos del conflicto armado (1996 a 2013): afectaciones a la salud mental de un grupo de mujeres afrodescendientes, indígenas y mestizas de los municipios de Riosucio y Carmen del Darién (Bajo Atrato – Chocó)	Promoción Claretiana para el Desarrollo Colombia y Venezuela - Proclade Colven	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	365-CI-01126	Informe para La Comisión de la Verdad	Informe especial: 40 años de conflicto en el alto y medio Atrato. Un análisis con base en 929 casos de personas asesinadas o desaparecidas	Comisión Vida, Justicia y Paz de la Diócesis de Quibdó - COBIA PERSONAS NATURALES	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
CLASIFICADA	748-CI-00590	Informe para La Comisión de la Verdad	Un llamado profético: las iglesias cristianas en el conflicto armado colombiano	Justapaz Confederación Evangélica de Colombia - CEDECOL	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas

PÚBLICO	1306-CI-01987	Informe para La Comisión de la Verdad	Efecto del conflicto armado de Colombia sobre la comunidad judía del país	Confederación de Comunidades Judías de Colombia - CCJC Peckel, Marcos	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	1306-CI-01901	Informe para La Comisión de la Verdad	Conflicto armado y acciones de reconciliación y paz: narrativas de líderes y lideresas sociales y pastorales en 15 regiones de Colombia	Comisión Nacional de Conciliación-Conferencia Episcopal de Colombia	Organizaciones de sociedad civil - Organizaciones religiosas
PÚBLICO	1308-CI-02016	Caso para la Comisión de la Verdad	Yolanda Carón: la hermana del Pacífico. Una biografía ilustrada	Centro Nacional De Memoria Histórica	Entidad Gubernamental

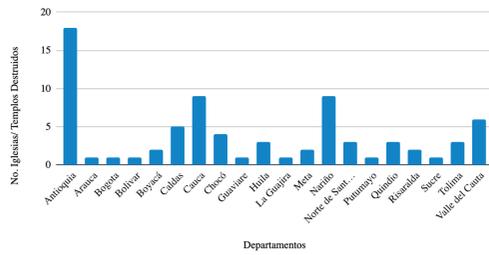
**Fuente:** elaboración propia basado en bases de datos de la Comisión de la Verdad disponibles en: <https://archivo.comisiondelaverdad.co/como-navegar-el-archivo?bloque=2>

**1. La victimización por razones religiosas documentada por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)**

De acuerdo a cifras aportadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica a la unidad técnica legislativa redactora del presente proyecto de ley, se han documentado 76 casos de destrucción de lugares de Culto ( templos) entre 1986-2012 ( Ver Gráfico 1) y 506 hechos victimizantes a Líderes Religiosos entre 1965 y 2019 ( ver Tabla 2).

**Gráfica 1. Relación de Iglesias/ Templos destruidos en 1986 y 2012 por Departamentos.**

Número de Iglesias/Templos destruidos (1986-2012) por Departamento



Fuente: Elaboración propia con base en datos aportados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH.

Tabla 2. Hechos victimizantes documentados a líderes religiosos entre 1965 y 2019

Acciones Bélicas	Asesinatos Selectivos	Ataques a Poblados	Desapariciones Forzadas	Masacres	Secuestros	Violencia Sexual	Total
2	245	1	73	53	128	4	506

Fuente: Elaboración propia con base en datos aportados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH.

Del mismo modo, se destacan las siguientes producciones documentales del CNMH, las cuales contaron con la participación activa y directa de varias comunidades religiosas:

- 1) Seminario "La memoria histórica desde las comunidades de fe" el 27 y 28 de noviembre de 2014. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/la-memoria-historica-desde-las-comunidades-de-fe/>
- 2) Documental "El Garzal: Una comunidad que resiste desde la fe". Enlace de consulta: <http://www.youtube.com/embed/U13RR0zs9Xs>

- 3) Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Memoria y comunidades de fe en Colombia. Crónicas, Bogotá, CNMH. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/memoria-y-comunidades-de-fe-en-colombia.pdf>
- 4) Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica. El informe, titulado "Trujillo: Una tragedia que no cesa" fue publicado en el marco de la I Semana por la Memoria (septiembre de 2008). Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Trujillo-Una-tragedia-que-no-cesa.pdf>
- 5) Centro Nacional de Memoria Histórica. Grupo de Memoria Histórica (2010).Bojayá: La guerra sin límites".Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2020/01/Bojay%C3%A1-La-guerra-sin-l%C3%ADmites.pdf>
- 6) Centro Nacional de Memoria Histórica. Buenaventura: un puerto sin comunidad. Bogotá, CNMH, 2015. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/2.Buenaventura-un-puerto-sin-comunidad-2021.pdf>
- 7) Centro Nacional de Memoria Histórica (2021), Yolanda Cerón: la hermana del Pacífico. Una biografía ilustrada, CNMH, Bogotá. Enlace de consulta: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/Yolanda-Ceron.-La-hermana-del-Paci%C3%81fico.-Una-biografia-ilustrada.pdf>

Finalmente, es importante destacar que los hechos victimizantes registrados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH como masacres, asesinatos selectivos, daños a bienes civiles, desaparición forzada, secuestros, violencia sexual, acciones bélicas, atentados terroristas, reclutamiento forzado involucraron comunidades y líderes del sector religioso.

**5. Investigaciones sobre la estigmatización y la persecución religiosa en el periodo de la violencia en Colombia.**

Desde el campo académico se destacan investigaciones históricas que han documentado situaciones, periodos y casos de persecución religiosa en el contexto de los conflictos políticos que ha atravesado el país, especialmente en aquel periodo que ha sido denominado como el de la Violencia ( 1948- 1958). Dado que la formación histórica de la identidad nacional estuvo ligada al vínculo entre Iglesia y Estado, la simbiosis entre intolerancia política e intolerancia religiosa sobre todo hacia voces disidentes del establecimiento generaron un clima de intransigencia, estigma y persecución político religioso. Tal fue el caso de una minoría religiosa muy activa en Colombia como los protestantes, evangélicos o cristianos no-católicos. Historiadores como Daniel Pacault (1987), Christopher Abel (2004), Pablo Moreno (2010), David Lopez Amaya ( 2022) han demostrado que en nuestro país, la violencia tuvo y ha tenido connotaciones no solamente políticas sino también religiosas.

Como lo evidencia un reciente estudio sociológico, la mayor afectación y estigmatización en territorios de disputa y conflicto armado en la actualidad lo experimentan las comunidades e iglesias evangélicas, connotadas como cristianas no-católicas.<sup>4</sup> No es casual, que organizaciones provenientes del sector protestante y evangélicos se han organizado alrededor de la defensa de los derechos de libertad religiosa y de los derechos humanos, tal fue el caso de la conformación de iniciativas de base eclesiales para documentar experiencias de afectación y violaciones al Derecho Internacional Humanitario de líderes y miembros de comunidades de fe como ha sido la iniciativa de entidades como Justapaz, la *Comisión de Paz de la Confederación Evangélica de Colombia* quien han documentados los casos en una serie de informes denominados *Un Llamado Profético*.<sup>5</sup> Del mismo modo, la Conferencia Episcopal de Colombia a través de la instancia denominada *Comisión de Conciliación Nacional* ha visibilizado de igual modo los casos de afectaciones de Derechos Humanos de su liderazgos religiosos en el contexto del conflicto armado.<sup>6</sup> Otra plataformas de base eclesial han organizado informes sobre victimización del sector religioso como la *Mesa Ecueménica para la Paz* y el *Diálogo Intereclesial para la Paz* para allegar a la *Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad* y la *Jurisdicción Especial para la Paz* con el fin de visibilizar dicho fenómeno y poder materializar medidas de reparación colectiva para comunidades e iglesias que viven en medio de la disputa territorial en la actualidad. Mientras los hechos de victimización por razones religiosas no tengan un reconocimiento efectivo, las medidas de garantías de no repetición para este tipo de hecho victimizantes serán inexistentes.

**IV. Contenido de la ley**

<sup>4</sup> Al respecto ver trabajo de Sandra Sanabria Madero (2022), Perseguidos por la fe. Un panorama en el contexto colombiano sobre el cristianismo no católico (2004-2018). Revista Colombiana de Sociología, Revista Colombiana de Sociología, 45(1), 219-242.  
<sup>5</sup> Disponibles en: <https://www.justapaz.org/observatorio-de-realidades/>, fecha de acceso 30 de julio de 2023.  
<sup>6</sup> Ver publicación relacionada en: [https://dev.comisiondeconciliacion.co/?page\\_id=21](https://dev.comisiondeconciliacion.co/?page_id=21), fecha de acceso 30 de julio de 2023.

<p>Modificación y adición a la Ley de Víctimas 1448 de 2011</p>	<p><b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciona el parágrafo 6 al artículo 3 para incluir la definición de víctimas del sector religioso.</p> <p><b>Artículo 3. Enfoque de identidad religiosa.</b> Modifica el artículo 13 para incluir la identidad religiosa como componente del enfoque diferencial.</p> <p><b>Artículo 4. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese un inciso al artículo 28 para incluir el derecho a la no discriminación y no estigmatización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 5. Dimensión espiritual de la rehabilitación.</b> Modifica el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 para incluir la dimensión espiritual como componente de la rehabilitación integral de las víctimas.</p> <p><b>Artículo 6. Programa de atención psicoespiritual.</b> Adiciona el artículo 137A para incluir la creación de un programa de atención psicoespiritual como parte de la política de atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p><b>Artículo 7. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciona un numeral al artículo 152 para incluir las Entidades y organizaciones del sector religioso, constituidas en el marco de lo previsto por la Ley Estatutaria 133 de 1994 como sujetos de reparación colectiva.</p> <p><b>Artículo 8. Participación del sector religioso en programas de atención y reparación a Víctimas</b> Adiciona un parágrafo al artículo 33 para incluir a la oferta de programas de atención psicoespiritual adelantado por entidades y organizaciones del sector religioso.</p>
<p>Disposiciones para el Reconocimiento efectivo de las víctimas del sector religioso</p>	<p><b>Artículo 9. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b> Busca incluir las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos como hecho victimizante.</p> <p><b>Artículo 10. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b> Busca incluir la categoría de religión o creencia religiosa en el Registro Único de Víctimas con el fin de visibilizar la victimización por razones religiosas.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 345 321 479"></td> <td data-bbox="321 345 792 479"> <p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> Busca establecer lineamientos para la investigación y producción documental sobre la victimización por razones religiosas con el fin de asegurar medidas de reparación simbólicas para la no repetición.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 479 321 613"> <p>Disposiciones para la participación efectiva de las víctimas del sector religioso</p> </td> <td data-bbox="321 479 792 613"> <p><b>Artículo 12. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de la víctimas.</b> Busca incluir la victimización por razones religiosas dentro de los protocolos de participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar la inclusión en la política nacional de atención y reparación integral a la víctimas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 613 321 741"> <p>Disposiciones para el acceso adaptado a medidas de justicia transicional</p> </td> <td data-bbox="321 613 792 741"> <p><b>Artículo 13. Reconocimiento de responsabilidades de la victimización por razones religiosas.</b> Busca conminar a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP a adoptar medidas adecuadas para la acreditación de casos de victimización por razones religiosas.</p> </td> </tr> </table>		<p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> Busca establecer lineamientos para la investigación y producción documental sobre la victimización por razones religiosas con el fin de asegurar medidas de reparación simbólicas para la no repetición.</p>	<p>Disposiciones para la participación efectiva de las víctimas del sector religioso</p>	<p><b>Artículo 12. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de la víctimas.</b> Busca incluir la victimización por razones religiosas dentro de los protocolos de participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar la inclusión en la política nacional de atención y reparación integral a la víctimas.</p>	<p>Disposiciones para el acceso adaptado a medidas de justicia transicional</p>	<p><b>Artículo 13. Reconocimiento de responsabilidades de la victimización por razones religiosas.</b> Busca conminar a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP a adoptar medidas adecuadas para la acreditación de casos de victimización por razones religiosas.</p>	<p>celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sea necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Y el Artículo 27: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los lugares de culto religioso en el Derecho Internacional Humanitario.</b> El artículo 16 del Protocolo II de 1977 que adiciona la Convención de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internos establece la protección de los lugares de culto estipula: "Sin perjuicio de la Convención de la Haya [...] queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los [...] lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar".<sup>7</sup></li> <li>• <b>Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,</b> proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]. Artículo 1 (1): "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquier creencia de su elección [...]" Artículo 1 (2): "Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección." Artículo 2 (1): "Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares." Artículo 3: "La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones." Artículo 4 (1): "Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos</li> </ul> <p><sup>7</sup> Tomado del Comité Internacional de la Cruz Roja en: <a href="https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm">https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm</a>, fecha de acceso 10 de julio de 2023.</p>
	<p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b> Busca establecer lineamientos para la investigación y producción documental sobre la victimización por razones religiosas con el fin de asegurar medidas de reparación simbólicas para la no repetición.</p>						
<p>Disposiciones para la participación efectiva de las víctimas del sector religioso</p>	<p><b>Artículo 12. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de la víctimas.</b> Busca incluir la victimización por razones religiosas dentro de los protocolos de participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar la inclusión en la política nacional de atención y reparación integral a la víctimas.</p>						
<p>Disposiciones para el acceso adaptado a medidas de justicia transicional</p>	<p><b>Artículo 13. Reconocimiento de responsabilidades de la victimización por razones religiosas.</b> Busca conminar a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP a adoptar medidas adecuadas para la acreditación de casos de victimización por razones religiosas.</p>						
<p><b>V. Fundamento Jurídico</b></p> <p><b>1) Normatividad Internacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948,</b> artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".</li> <li>• <b>La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 1969, artículo 12:</b>"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o su creencia, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias".</li> <li>• <b>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.</b> El artículo 18: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la</li> </ul>	<p>humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. (2): Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,</b> aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. El Artículo 1: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad". El Artículo 2: "Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo".</li> <li>• <b>Observación General 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).</b> Numeral 3: "El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección." Numeral 4: "El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto".</li> <li>• <b>Protección de la libertad religiosa en resoluciones de la OEA.</b> La resolución <i>Refuerzo de la protección y promoción del derecho a la libertad de conciencia y religión o creencia,</i> en el apartado XXV de la Resolución de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2022, aprobada durante la 52 Asamblea General de la OEA resolvió lo siguientes, entre otros aspectos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, una vez concluido, presente ante el Consejo Permanente su estudio sobre el derecho a la libertad de conciencia y religión o creencia.</li> <li>2. Alentar a los Estados Miembros a que refuercen o desarrollen mecanismos inclusivos de protección y promoción de la libertad de conciencia y religión o creencia.</li> </ol> </li> </ul> <p>3. Instar a los Estados Miembros a que pongan fin a la discriminación por motivos de religión o creencia, o no creencia, incluso contra personas pertenecientes a grupos minoritarios religiosos, étnicos y raciales.</p> <p>4. Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que protejan la capacidad de culto y otras expresiones de fe, así como todos los lugares de culto y sitios religiosos y culturales, a fin de permitir que los individuos puedan practicar su fe en forma pacífica y segura, y que observen sus tradiciones religiosas y creencias de manera individual o colectiva; y alentar a los Estados a que elaboren y presenten informes sobre mejores prácticas para garantizar la protección de los lugares de culto y otros lugares sagrados, incluidos los sitios religiosos y culturales de los pueblos indígenas (...)"<sup>8</sup>.</p> <p><b>Normatividad Nacional</b></p> <p><b>Constitución Política. Artículo 19:</b> "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."</p> <p><b>Legislación vigente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley Estatutaria 133 de 1994,</b> "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política."</li> <li>• <b>Ley 171 de 1994,</b> "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977"</li> <li>• <b>Ley 340 de 1996,</b> "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", firmado en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)."</li> <li>• <b>Ley 875 de 2004,</b> "Por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Medialuna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales."</li> <li>• <b>Ley 1922 de 2018,</b> "Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz". Se establece en el literal c del artículo 2 la religión o la pertenencia a una creencia religiosa como enfoques diferencial en las actuaciones de la JEP.</li> </ul> <p><b>Decretos reglamentarios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 782 de 1995,</b> "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994."</li> </ul> <p><sup>8</sup> Disponible en: <a href="https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-008/23">https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-008/23</a>, fecha de acceso 5 de julio de 2023.</p>						

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Decreto 1455 de 1997</b> – Reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias suscriptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción.</li> <li>• <b>Decreto 1066 de 2015</b> - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Incluye los derogados Decretos 782 de 1995, el cual Reglamenta las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, el Decreto 1396 de 1997, que Aclara los alcances de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y del Decreto 2150 de 1995, y los Decretos 1319 de 1998 y 505 de 2003, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley Estatutaria 133 de 1994.</li> <li>• <b>Decreto 1079 de 2016</b> - “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos.”</li> <li>• <b>Decreto 437 de 2018</b>. “Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.” El artículo 2.4.2.4.1.3.1, reconoce la necesidad de identificación de la victimización individual y colectiva de las personas, las entidades religiosas y sus organizaciones, en el marco del conflicto armado interno.</li> <li>• <b>Decreto 1064 de 2022</b>, el artículo 2.4.1.2.6. establece la categoría de Líderes religiosos como sujetos de protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo dentro de los Programas de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.</li> </ul> <p><b>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia T-662/99</b>. SÍNTESIS: Esclarece el derecho a la libertad de cultos como garantía constitucional, también se estipula la diferencia establecida según la ley entre la libertad de culto como norma de carácter material y como garantía constitucional, entendiendo el contenido constitucional como el derecho que da paso a la reglamentación jurídica que permite a la conducta humana el ejercicio de poder al derecho. La libertad religiosa comprende según los artículos, 18, 19, 42, 68 de la Constitución Nacional a las formas positivas y negativas del mismo entorno religioso, y así mismo a la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión o no practicar actos de cultos, si no se desea, teniendo presente ciertos límites que legitiman el orden público y la seguridad jurídica de la comunidad, con el fin de garantizar el ejercicio eficaz y respectivo de este derecho.</li> <li>• <b>Sentencia C-478 de 1999</b>. SÍNTESIS: la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en el literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1.993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia C-1175 de 2004</b>. SÍNTESIS: Un Estado laico y a la vez pluralista reconoce como principio el pluralismo religioso. No ignora o reprime el fenómeno religioso (como el Estado ateo), sino que lo asume, y por ello consagra la libertad religiosa como derecho fundamental. El Estado laico y pluralista rechaza la existencia de una confesión estatal, acepta como valor positivo la diversidad de opiniones en materia religiosa, la pluralidad de creencias, de confesiones y de iglesias.</li> <li>• <b>Sentencia T-839 de 2009</b>. SÍNTESIS: Libertad de cultos y religión, desarrollo en organismos internacionales, Constitución Política y Ley Estatutaria. Protección de ritos en comunidades religiosas minoritarias que no encuentran debida representación en los espacios políticos. El derecho a la igualdad conlleva un compromiso de protección mayor para los grupos minoritarios o marginados.</li> <li>• <b>Sentencia T-621 de 2014</b>. SÍNTESIS: Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.</li> <li>• <b>Sentencia T-524 de 2017</b>. SÍNTESIS: La Ley 133 de 1994 desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos (artículo 19 de la Constitución Nacional). Es obligación del Estado garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, no se constituirán en motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares.</li> </ul> <p><b>Impacto Fiscal</b></p> <p>No se estima que el proyecto genera una erogación de recursos para las entidades del Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en concordancia con el precepto constitucional establecido por el Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2022. No obstante, la ley 1448 de 2011 tiene un faltante importante de financiación.</p> <p>Según la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” en su informe del 2022, se estima que “se requieren más de \$301,4 billones para atender y reparar al universo de víctimas actual”<sup>9</sup>.</p> <p><u>Con el presente proyecto no se incrementa el universo de víctimas, sino que protocoliza la asistencia a las víctimas del sector religioso en el marco del conflicto armado colombiano.</u></p> <p><sup>9</sup> Ver en: <a href="https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Mayo%202023/NOVENO%20INFORME%20CSMLV.pdf">https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Mayo%202023/NOVENO%20INFORME%20CSMLV.pdf</a></p>
<p><b>Audiencia Pública</b></p> <p>En el marco del estudio del presente proyecto se realizó una audiencia pública con el fin de escuchar a la ciudadanía y en general a la sociedad sobre el alcance del mismo, y en cumplimiento de la ley 5 de 1992, se procede a relacionar algunos de los argumentos esgrimidos y el trámite de la audiencia, la audiencia de manera completa se puede observar en el siguiente link <a href="https://www.youtube.com/watch?v=k8Md0sLKyNA&amp;t=4s">https://www.youtube.com/watch?v=k8Md0sLKyNA&amp;t=4s</a>.</p> <p>Al inicio de la audiencia el presidente hace una pequeña introducción alrededor del proyecto y del orden en el que se llevará la audiencia pública con intervenciones presenciales y virtuales según el orden en el cual fueron inscritos previamente.</p> <p>Inicia la intervención la senadora Lorena Ríos, donde expone que el proyecto es una necesidad sentida que tiene el sector religioso, partiendo de que nunca han sido reconocidas las víctimas del sector religioso y que a su vez las acciones que tiene el Estado colombiano para garantizar la vida y seguridad de las víctimas o líderes religiosos no están diferenciadas. A pesar de los intentos realizados en anteriores gobiernos, se da la necesidad de que haya un ordenamiento jurídico coherente y armónico, respeto por el artículo 19 de la Constitución, cumplimiento de la norma internacional según la ley 1448, armonización con el acuerdo final de la Paz, busca reconocimiento y reparación de las víctimas del sector, las víctimas afectadas puedan tener voz y participar en la construcción de la paz en Colombia.</p> <p>Se nombran los asistentes a la audiencia, entre ellos; delegado de la viceministra, Gina Marcela Duarte unidad para víctimas en representación, Cesar agosto de la iglesia pentecostal unida de Colombia, Lisbeth Poveda visión ex directora visión ágape, Tatiana Ramírez psicóloga en víctimas, gloria Isabel pastora, mesa ecuménica por la paz Maria Yolanda Yepes y José Leonardo botero, entre otros más que se encuentran de manera presente. Virtual Anna Lee Stangl directora de las Américas Cristian Solidarity World Wide junto con otras personas más.</p> <p>Seguido de esto en representación de la iglesia pentecostal Cesar Augusto inicia su intervención; como entidad religiosa tiene fines religiosos así como sociales, hace una introducción histórica por Colombia frente a la violencia que se prestaban en el país y la persecución a los grupos religiosos, donde expone una seri violación a los derechos internacionales de DDHH frente a la libertad religiosa y de cultos.</p> <p>Sigue Lisbeth Poveda visión ex directora visión ágape, muy cercana a las víctimas afectadas, con conocimiento en ataques sistemáticos con 19 años de experiencia en el campo, realiza una exposición dando apertura al tema de víctimas religiosos y no religiosos con cifras históricas, junto con el tipo de violencia al cual fueron sometidos.</p> <p>Doctora Anna Lee Stangl, da inicio con una historia de casos reales en Colombia sobre violencia religiosa hacia unos pastores y seguidores religiosos a manos de las FARCS y paramilitares.</p>	<p>Psicóloga Tatiana Ramírez, hace una alusión a las afectaciones por violencia armada en las personas respecto de su salud mental el cual se vuelve un problema de salud pública, así mismo el desarrollo de estrés postraumático, fobias, depresión.</p> <p>Gloria Isabel pastora, víctima directa de la violencia y persecución por parte de grupos al margen de la ley, realiza una intervención a favor del proyecto.</p> <p>Senadora Aida Quilcué hace su intervención mencionando las anteriores iniciativas frente la ley de víctimas, así mismo expresa la importancia de los testimonios escuchados hasta el momento, también la importancia del papel de las víctimas indígenas y de las organizaciones que ayudan a los indígenas frente este tema.</p> <p>Representante William Aljure, habla de la experiencia propia cuando fue a la Habana para realizar un encuentro entre víctimas de la iglesia y pastores de la iglesia. Así como su opinión frente al tema de violencia de víctimas religiosas.</p> <p>Pastor Charles Schultz exsenador, señala la importancia de este proyecto de ley y lo bueno de incorporar a las víctimas reales en el acuerdo final de paz, resalta el rol tan esencial de los cultos espirituales en la sociedad.</p> <p>Santiago Espitia unisquimes, hace apreciaciones sobre el 9 informe de la serie titulada un llamado profético publicado por el programa de memoria historia de incidencia política de la comisión de paz del consejo evangélico de Colombia y la asociación cristiana menonita para la justicia, expone 2 casos uno el antes mencionado y otro en buenaventura.</p> <p>Tersa Flórez del observatorio para la libertad religiosa, desde la experiencia y resultados del observatorio se resalta la importancia de tener en cuenta los grupos religiosos, líderes religiosos como actores que son vulnerables en contextos de violencias, ya que son grupos o personas influyentes en las dediciones de la sociedad.</p> <p>José Leonardo Botero, construcción d la paz con justicia social y ambiental, desarrollo una investigación sobre el impacto del conflicto armado en las víctimas del sector religioso documento casos de violencia en el conflicto armado correspondientes a asesinatos.</p> <p>Gina Duarte celebra la iniciativa de este proyecto de ley, recuerda el PL 257 desde el gobierno para modificar la ley 1448, como unidad para víctimas se hace la invitación para una mesa de trabajo donde se establecen las barreras para las comunidades religiosas para poder declararse como víctimas.</p> <p>Entre otras intervenciones.</p>

Proyectos similares			
<p>Es de anotar que existen actualmente varios proyectos que buscan modificar la ley 1448 de 2011. Se relacionan a continuación los más destacados con su respectivo objeto y artículos a modificar.</p>			
Proyecto	Objeto	Estado	Artículos de la ley 1448 de 2011 modificados o creados
Proyecto de Ley No. 001 de 2023 Senado. "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno". <b>Autor:</b> Defensor del Pueblo doctor Carlos Ernesto Camargo Assis.	Tiene por objeto proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.	Pendiente de discusión en segundo debate en el Senado.	2A, 3, 4, 4A, 9, 13 25, 28, 32, 47, 48, 50, 60, 66, 66A, 68A, 68B, 76, 97, 130, 131, 136, 137, 139, 140, 141, 145, 148, 149, 151, 167, 173, 178, 185, 188, 193 Y 194.
Proyecto de Ley No. 338 de 2023 Senado - 157 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público". <b>Autores:</b> HH. RR: Jorge Rodrigo Tovar Vélez, John Freddy Núñez, John Jairo González Agudelo, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor Palencia Vega, Karen López Salazar, Gerson Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez.	Tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.	Esta para ser discutido en segundo debate en el Senado.	61 Y 155
Proyecto de Ley No. 257 de 2023 Cámara "Por	Tiene como objeto modificar la Ley 1448 de	Esta para ser discutido en primer en la Cámara de	3, 13, 13A, 13B, 13C, 13D, 13E, 13F, 13G,
Proyectos Acumulados	Tiene por objeto modificar y actualizar la Ley 1448 de 2011 que define la "política de atención y reparación integral a las víctimas" para que atienda a las necesidades y situaciones de vulnerabilidad que presentan actualmente las personas víctimas en el territorio nacional y a las recomendaciones en el marco del estado de cosas inconstitucional.	Esta para ser discutido en primer debate en la Cámara de Representantes.	PL 64/2023C; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 19, 21, 25, 26, 28, y 29. PL 152/2023C; 66, 70A, 127A, 131A, 132, 153, 155A, 156A, 172A, 174, 180A, 191A, 181B, 191C, y 197. PL 210/2023C; 1, 2, 3, 4, 8, 8A, 9, 13, 15, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 44, 46, 47, 51, 53, 54, 60, 69, 70, 132, 135, 152A, 153A, 154, 156, 157, 161, 165, 181, 182, 184, 185, 187, 188, 189, y 192.
Proyecto de Ley No. 152 de 2023 Cámara " Por medio de la cual se modifica y fortalece la ley 1448 de 2011: ley de víctimas". <b>Autores:</b> H.R. Juan Carlos Vargas Soler, H.R. John Freddy Núñez Ramos , H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres , H.R. Diógenes Quintero Amaya , H.R. Juan Pablo Salazar Rivera, y H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas.			
Proyecto de Ley No. 210 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones". <b>Autores:</b> H.R. Karen Astrith Manrique Olarte, H.R. Diógenes Quintero Amaya, H.R. John Freddy Núñez Ramos , H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres , H.R. William Ferney Aljure Martínez , H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas , H.R. Orlando Castillo Advíncula , H.R. Gerson Lisímaco Montaña Arizala, H.R. Jhon Fredi Valencia Caicedo , H.R. Jorge Rodrigo Tovar Vélez , H.R. Juan Carlos Vargas Soler , H.R.			
Leonor María Palencia Vega , H.R. Haiver Rincón Gutiérrez , H.R. Karen Juliana López Salazar , H.R. Marlen Castillo Torres , y H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez			
Proyecto de Ley No. 064 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica y actualiza la ley 1448 de 2011 "política de atención y reparación integral a las víctimas". <b>Autor:</b> H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres			
<p><b>Conflicto de interés</b> De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".</p> <p>Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas o el ponente puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio</p>			
medio de la cual se modifican y adicionan la ley 1448 de 2011 y la ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones".	2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", prorrogada por la Ley 2078 de 2021, así como disposiciones precisas de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".	Representantes	13H, 13I, 19, 19A, 19B, 19C, 19E, 26, 26A, 31, 60, 62A, 66, 70A, 79, 79A, 79B, 81, 82, 86, 91, 112, 112B, 139, 141, 143A, 145, 146, 147, 148, 149, 152, 152A, 152B, 152C, 152D, 152E, 152F, 152G, 153, 155A, 156A, 160, 161A, 162A, 164, 165, 172, 172A, 172B, 172C, 173, 173A, 174, 176, 197 Y 204.
<b>Autores:</b> Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Iván Osuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Jhenifer Mojica y los congresistas Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Andrés David Calle Aguas, Norman David Bañol Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alirio Uribe Muñoz, Leonor María Palencia Vega, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Jorge Andrés Cancimance López, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Ramírez Lobo, Alexánder López Maya			

de sus funciones”.

**Pliego de Modificaciones**

Se detallan los cambios respecto del texto originalmente radicado.

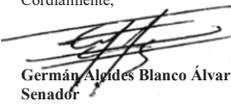
Texto radicado del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado.	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado.	Observaciones
“Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.		
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para fortalecer el reconocimiento y participación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de la víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i> y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i> y los informes allegados a la <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i> .		

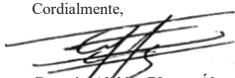
<b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciónese el párrafo 6 al artículo 3 de la ley 1448 de 2011 para que quede así:  (...) Párrafo 6. Se reconocerán también como víctimas en el marco de lo conferido por la presente ley, aquellos sujetos individuales o colectivos constituidos en ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, que en razón del ejercicio y práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.	<b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciónese el párrafo 6 al artículo 3 de la ley 1448 de 2011, <u>el cual quedará para que quede así:</u>  (...) <b>PARÁGRAFO 6.</b> —Se reconocerán también como víctimas en el marco de lo conferido por la presente ley, <u>Se entenderá por víctimas del sector religioso,</u> aquellos sujetos individuales o colectivos constituidos en ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, que en razón del ejercicio y práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.	Se modifica lo dispuesto en el párrafo para un mejor entendimiento.
<b>Artículo 3. Enfoque de identidad religiosa.</b> Modifíquese el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para que quede así:	<b>Artículo 3. Enfoque de identidad religiosa.</b> Modifíquese el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, <u>el cual quedará para que quede así:</u>	Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.

<b>Artículo 13. Enfoque Diferencial.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, <b>identidad religiosa</b> y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.  El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, <b>Ministros de Culto, líderes y miembros de entidades y organizaciones religiosas</b> , miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.  Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de	<b>ARTÍCULO 13.</b> Enfoque Diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, <b>identidad religiosa</b> y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.  El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, <b>Ministros de Culto, líderes y miembros de entidades y organizaciones religiosas</b> , miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado,  Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán	
---	--	--

la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.  Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes	adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.  Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.	
<b>Artículo 4. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese un numeral al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, para que quede así:  Artículo 28. Derechos de las Víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:  (...) <b>13. Derecho a la no discriminación y no estigmatización por razones religiosas</b>	<b>Artículo 4. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese un numeral al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, <u>el cual quedará para que quede así:</u>  <del>Artículo 28. Derechos de las Víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</del>  (...) <b>13. Derecho a la no discriminación y no estigmatización por razones religiosas.</b>	Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.

<p><b>Artículo 5. Participación del sector religioso en programas de atención y reparación a víctimas.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, para que quede así:</p> <p>Artículo 33. Participación de la Sociedad Civil y la Empresa Privada. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades y organizaciones del sector religioso que acrediten programas de atención psicoespiritual dentro de sus programas, planes, proyectos y políticas públicas con el fin de fortalecer la materialización de los derechos de las víctimas.</p>	<p><b>Artículo 5. Participación del sector religioso en programas de atención y reparación a víctimas.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, <u>el cual quedará para que quede así:</u></p> <p><del>Artículo 33. Participación de la Sociedad Civil y la Empresa Privada. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades y organizaciones del sector religioso que acrediten programas de atención psicoespiritual dentro de sus programas, planes, proyectos y políticas públicas con el fin de fortalecer la materialización</p>	<p>Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.</p> <p>Se adiciona un inciso al párrafo propuesto para un mayor alcance de la participación del sector religioso en programas de atención y reparación a víctimas.</p>	<p>de los derechos de las víctimas.</p> <p><u>Las víctimas del sector religioso tendrán el derecho a participar de manera activa, libre y significativa en todas las etapas de la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de los programas, planes, proyectos y políticas que se establezcan en el marco de esta ley, para lo cual, el Gobierno Nacional podrá diseñar mecanismos que garanticen su participación.</u></p> <p><b>Artículo 6. Programa de atención psicoespiritual.</b> Adiciónese el artículo 137A a la Ley 1448 de 2011, para que quede así:</p> <p>Artículo 137A. Programa de atención psicoespiritual. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación de la academia, las organizaciones de salud mental y entidades y organizaciones del sector religioso, étnicas y de víctimas en general que acrediten programas de acompañamientos a víctimas del conflicto armado, creará el programa y los debidos protocolos de atención psicoespiritual para las víctimas, el cual se articulará y se implementará</p> <p><b>ARTÍCULO 137A. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOESPIRITUAL.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación de la academia, las organizaciones de salud mental y entidades y organizaciones del sector religioso, étnicas y de víctimas en general que acrediten programas de acompañamientos a víctimas del conflicto armado, creará el programa y los debidos protocolos de</p>	<p>Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.</p>
<p>a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención Psicoespiritual deberá respetar el principio de voluntariedad y estará enmarcado en el artículo 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia y sus desarrollos legales.</p> <p><b>Artículo 7. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, para que quede así:</p> <p>Artículo 152. Sujetos de reparación colectiva. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grupos y organizaciones sociales y políticas;</li> <li>2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;</li> <li>3. Entidades y organizaciones del sector religioso, constituidas en el marco de lo previsto por la Ley Estatutaria 133 de 1994.</li> </ol>	<p>atención psicoespiritual para las víctimas, el cual se articulará y se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención Psicoespiritual deberá respetar el principio de voluntariedad y estará enmarcado en el artículo 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia y sus desarrollos legales.</p> <p><b>Artículo 7. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, <u>el cual quedará para que quede así:</u></p> <p><del>Artículo 152. Sujetos de reparación colectiva. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grupos y organizaciones sociales y políticas;</li> <li>2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;</li> <li>3. Entidades y organizaciones del sector religioso, constituidas en el marco de lo previsto por la</li> </ol>	<p>Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.</p>	<p>Ley Estatutaria 133 de 1994.</p> <p><b>Artículo 8. Dimensión espiritual de la rehabilitación.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, para que quede así:</p> <p>Artículo 135. Rehabilitación. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y psicoespirituales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y psicoespirituales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p><b>Otras Disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 9. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizará los ajustes reglamentarios y adaptaciones administrativas necesarias</p>	<p>Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.</p>
<p>Se elimina este título.</p>	<p>Permanece igual.</p>			

<p>para el reconocimiento de las <i>afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos</i> como hecho victimizante, en el marco de lo previsto por el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos.</p>			<p>institucional de los casos de victimización del sector religioso ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.</p>	<p><b><u>promover la tolerancia, el respeto a la diversidad religiosa y el conocimiento de los derechos humanos</u></b>, y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación institucional de los casos de victimización del sector religioso ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, <b><u>con el objetivo de prevenir la discriminación y la violencia por motivos religiosos, y contribuir a la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de los derechos humanos</u></b>.</p>	
<p><b>Artículo 10. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b>  El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará los protocolos necesarios y la adaptación del marco reglamentario del Registro Único de Víctimas para el reconocimiento efectivo de la victimización por razones religiosas.</p>		<p>Permanece igual.</p>	<p><b>Artículo 12. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de la víctimas.</b></p>		<p>Permanece igual.</p>
<p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b>  En el marco de lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará planes, programas y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación</p>	<p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b>  En el marco de lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica <b><u>en coordinación con las autoridades educativas competentes y las organizaciones religiosas</u></b>, diseñará planes, programas <b><u>de educación y sensibilización, dirigidos a</u></b></p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de agregar un mayor alcance de la memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</p>	<p>El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creará las disposiciones reglamentarias para el reconocimiento e inclusión de la victimización por razones religiosas en los protocolos para la participación efectiva de las víctimas con el fin de asegurar el seguimiento e implementación de las</p>		
<p>disposiciones de la presente ley en la política nacional de atención y reparación integral a la víctimas.</p>			<p>por organizaciones de víctimas basadas en la fe.</p>		
<p><b>Artículo 13. Reconocimiento de responsabilidades de la victimización por razones religiosas.</b>  En el marco lo previsto en el literal c del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, la <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>, dentro de su autonomía, creará e implementará acciones institucionales para garantizar la acreditación de casos individuales o masivos, la apertura de casos o inclusión en casos preexistentes, la celebración de audiencias y demás medidas adecuadas y suficientes en relación al reconocimiento de responsabilidades respecto a la victimización por razones religiosas por parte de los grupos y actores del conflicto armado.  La <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>, tomará en cuenta los informes allegados por las entidades y organizaciones religiosas, las organizaciones defensoras de derechos de libertad religiosa y de derechos humanos, así como</p>		<p>Permanece igual.</p>	<p><b>Disposiciones finales.</b></p>	<p><b>Disposiciones finales.</b></p>	<p>Se elimina el título.</p>
			<p><b>Artículo 14. Reglamentación y ajustes institucionales.</b>  El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación con el fin de asegurar las adecuaciones normativas y ajustes institucionales en la materia.</p>		<p>Permanece igual.</p>
			<p><b>Artículo 15. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 15. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por practica legislativa se cambia el inicio del artículo.</p>
			<p><b>Proposición</b> En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones" conforme al pliego de modificaciones propuesto.  Cordialmente,  <b>Germán Alzides Blanco Álvarez</b> Senador Partido Conservador</p>		

<p><b>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 089 de 2023 Senado.</b>  <b>“Por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la modificación y adición de la Ley 1448 de 2011 para fortalecer el reconocimiento y participación de las víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado en la política nacional para la atención y reparación de las víctimas, con el fin de asegurar la armonización con lo dispuesto en el <i>Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</i> y su marco de implementación, los informes y recomendaciones de la <i>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad</i> y los informes allegados a la <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>.</p> <p><b>Artículo 2. Víctimas del sector religioso.</b> Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 3 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 6o.</b> Se entenderá por víctimas del sector religioso, aquellos sujetos individuales o colectivos constituidos en ministros de culto, líderes o miembros religiosos, iglesias, comunidades de fe, confesiones, entidades y organizaciones religiosas, que en razón del ejercicio y práctica de sus creencias religiosas, sufrieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Enfoque de identidad religiosa. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará para que quede así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Enfoque Diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad religiosa y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, Ministros de Culto, líderes y miembros de entidades y organizaciones religiosas, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado,</p>	<p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p><b>Artículo 4. Derechos de las Víctimas.</b> Adiciónese un numeral al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>13. Derecho a la no discriminación y no estigmatización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 5. Participación del sector religioso en programas de atención y reparación a víctimas.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Gobierno Nacional podrá involucrar entidades y organizaciones del sector religioso que acrediten programas de atención psicospiritual dentro de sus programas, planes, proyectos y políticas públicas con el fin de fortalecer la materialización de los derechos de las víctimas.</p> <p>Las víctimas del sector religioso tendrán el derecho a participar de manera activa, libre y significativa en todas las etapas de la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de los programas, planes, proyectos y políticas que se establezcan en el marco de esta ley, para lo cual, el Gobierno Nacional podrá diseñar mecanismos que garanticen su participación.</p> <p><b>Artículo 6. Programa de atención psicospiritual.</b> Adiciónese el artículo 137A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 137A. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOESPIRITUAL.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación de la academia, las organizaciones de salud mental y entidades y organizaciones del sector religioso, étnicas y de víctimas en general que acrediten programas de acompañamientos a víctimas del conflicto armado, creará el programa y los debidos protocolos de atención psicospiritual para las víctimas, el cual se articulará y se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El programa de atención Psicospiritual deberá respetar el principio de voluntariedad y estará enmarcado en el artículo 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia y sus desarrollos legales.</p> <p><b>Artículo 7. Sujetos de reparación colectiva.</b> Adiciónese un numeral al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>3. Entidades y organizaciones del sector religioso, constituidas en el marco de lo previsto por la Ley Estatutaria 133 de 1994.</p> <p><b>Artículo 8. Dimensión espiritual de la rehabilitación.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 135. Rehabilitación. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico, espiritual y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas, psicosociales y psicospirituales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9. Reconocimiento de las afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizará los ajustes reglamentarios y adaptaciones administrativas necesarias para el reconocimiento de las <i>afectaciones contra la libertad religiosa y de cultos</i> como hecho victimizante, en el marco de lo previsto por el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 10. Inclusión categoría religiosa en el Registro Único de Víctimas.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará los protocolos necesarios y la adaptación del marco reglamentario del Registro Único de Víctimas para el reconocimiento efectivo de la victimización por razones religiosas.</p> <p><b>Artículo 11. Memoria histórica de la victimización por razones religiosas.</b></p> <p>En el marco de lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 1448 de 2011; el Centro Nacional de Memoria Histórica en coordinación con las autoridades educativas competentes y las organizaciones religiosas, diseñará planes, programas de educación y sensibilización, dirigidos a promover la tolerancia, el respeto a la diversidad religiosa y el conocimiento de los derechos humanos, y proyectos institucionales específicos que garanticen y aseguren la recolección de información, la investigación, y producción documental y divulgación institucional de los casos de victimización del sector religioso ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, con el objetivo de prevenir la discriminación y la violencia por motivos religiosos, y contribuir a la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 12. Inclusión de victimización por razones religiosas en la política de participación efectiva de las víctimas.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creará las disposiciones reglamentarias para el reconocimiento e inclusión de la victimización por razones religiosas en los protocolos para la participación efectiva de las</p>	<p>víctimas con el fin de asegurar el seguimiento e implementación de las disposiciones de la presente ley en la política nacional de atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p><b>Artículo 13. Reconocimiento de responsabilidades de la victimización por razones religiosas.</b></p> <p>En el marco lo previsto en el literal c del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, la <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>, dentro de su autonomía, creará e implementará acciones institucionales para garantizar la acreditación de casos individuales o masivos, la apertura de casos o inclusión en casos preexistentes, la celebración de audiencias y demás medidas adecuadas y suficientes en relación al reconocimiento de responsabilidades respecto a la victimización por razones religiosas por parte de los grupos y actores del conflicto armado.</p> <p>La <i>Jurisdicción Especial para la Paz</i>, tomará en cuenta los informes allegados por las entidades y organizaciones religiosas, las organizaciones defensoras de derechos de libertad religiosa y de derechos humanos, así como por organizaciones de víctimas basadas en la fe.</p> <p><b>Artículo 14. Reglamentación y ajustes institucionales.</b></p> <p>El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación con el fin de asegurar las adecuaciones normativas y ajustes institucionales en la materia.</p> <p><b>Artículo 15. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Germán Alcides Blanco Álvarez</b>      Senador      Partido Conservador</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 CÁMARA – 190 DE 2023 SENADO**

*por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**  
 Proyecto de Ley 293/2023 Cámara - 190/2023 Senado  
*"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024"*

Bogotá D.C, noviembre de 2023

Doctores  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
 Presidente Comisión Tercera  
 Cámara de Representantes

**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
 Presidente Comisión Tercera  
 Senado de la República  
 E.S.M

Ref.: Radicación Ponencia Primer debate Comisiones Terceras Conjuntas Proyecto de Ley 293/2023 Cámara - 190/2023 Senado *"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024"*

Honorables Presidentes :

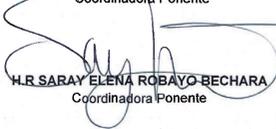
Atendiendo a la honrosa designación que nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5° de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitiremos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso de la República al Proyecto de Ley 293/2023 Cámara -190/2023 Senado *"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024"*, de origen gubernamental y congresional.

De los y las Honorables Congresistas,

**COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES**

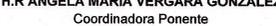
  
**H.R. ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE ÓLARTE**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.R. MILENE JARAVA DÍAZ**  
 Ponente

  
**H.R. JULIANA ARAY FRANCO**  
 Ponente

  
**H.R. SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG**  
 Ponente

  
**H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
 Ponente

**COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA**

  
**H.S. IMELDA DAZA COTÉS**  
 Coordinadora Ponente

  
**H.S. LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA**  
 Coordinadora Ponente

**I. ANTECEDENTES**

El día 08 de noviembre de 2023, el Gobierno nacional por medio de la Ministra del Deporte Dra. Astrid Bibiana Rodríguez Cortes y los Ministros del Interior Dr. Luis Fernando Velasco Chaves, Hacienda y Crédito Público Dr. Ricardo Bonilla González y Comercio, Industria y Turismo Dr. Germán Umaña Mendoza junto con un grupo de congresistas, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024"*, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 constitucional por tratarse un tema relativo a tributos de orden nacional. En ese sentido, el texto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso N°1577 de 2023.

El 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 constitucional y 191 de la Ley 5 de 1992, el Presidente de la República solicitó al Congreso de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley en mención.

Por lo anterior, los Presidentes de ambas comisiones constitucionales permanentes designaron a las siguientes congresistas como coordinadoras ponentes y ponentes para conducir el debate en el Congreso de la República:

o **Comisión III Cámara de Representantes:**

**Coordinadoras Ponentes:** HH.RR Etna Tamara Argote Calderón, Luvi Katherine Miranda Peña, Kelyn Johana González Duarte, Karen Astrith Manrique Olarte, Saray Elena Robayo Bechara, Angéla María Vergara González.

**Ponentes:** HH.RR Milene Jarava Díaz, Juliana Aray Franco, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg e Irma Luz Herrera Rodríguez.

o **Comisión III Senado de la República**

**Coordinadoras Ponentes:** HH.SS Imelda Daza Cotés y Liliانا Esther Bitar Castilla

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**A) CONTEXTO GENERAL: COLOMBIA SEDE DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024.**



La Copa Mundial Femenina Sub- 20 de la FIFA es un torneo que se celebra cada dos años desde el año 2002 cuando Canadá fue el país anfitrión en la primera edición de la justa deportiva y las jugadoras de Estados Unidos se consagraron como campeonas del mundo. Se resalta que en este mundial surge como evento derivado de la Copa Mundial Femenina de Fútbol de mayores, pero con la diferencia que en el Sub-20 participan jugadoras menores de 20 años.

Este mundial en sus 10 primeras ediciones ha tenido como sedes a los siguientes países: *i)* 2002- Canadá, *ii)* 2004- Tailandia, *iii)* 2006- Rusia, *iv)* 2008-Chile, *v)* 2010-Alemania, *vi)* 2012- Japón, *vii)* 2014- Canadá, *viii)* 2016- Papúa Nueva Guinea, *ix)* 2018- Francia y *x)* 2022- Costa Rica. Es menester indicar que, la edición 2020 fue aplazada en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 y por ello, se realizó en 2022 en Costa Rica.

Ahora bien, teniendo presente que la masificación del derecho fundamental a la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte junto con el respeto, garantía, promoción y protección de los derechos de la juventud y las mujeres, son pilares fundamentales de nuestra sociedad y se encuentran priorizados en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", la Federación Colombiana de Fútbol con el respaldo del Gobierno Nacional, presentó la candidatura ante



la FIFA para que Colombia fuera designada como sede del mundial en mención en su edición 2024.

En ese sentido, el 23 de junio de 2023 el Consejo de la FIFA designó a la República de Colombia por primera vez en la historia como sede de la undécima edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 de la FIFA para el año 2024. Destacando que, *a)* por segunda ocasión este torneo mundial se realizará en Suramérica y *b)* será la tercera ocasión en que Colombia albergue una Copa Mundial organizada por la FIFA.

La edición número 11 de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA que se disputará en Colombia el próximo año, contará con la gran novedad de tener a 24 selecciones participantes, por primera vez en los 21 años del torneo orbital. Lo anterior, incentiva el desarrollo del fútbol femenino a nivel mundial en las categorías juveniles y logra una mayor participación, por parte de los países que integran las seis Confederaciones existentes. De esta manera, las plazas quedaron repartidas de la siguiente forma: AFC 4, CAF 4, Concacaf 4, CONMEBOL 4, OFC 2, UEFA 5 y Colombia como país anfitrión del evento, tiene su casilla garantizada.

Por otro lado, la máxima organización del fútbol mundial, analizó el calendario 2024 y 2025, y teniendo en cuenta los Juegos Olímpicos de París y las fechas FIFAS internacionales, aprobó que la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA Colombia 2024 se dispute del 31 de agosto al 22 de septiembre.

En virtud del compromiso adquirido por el Estado colombiano, se ha solicitado por parte de la FIFA la firma de unas garantías en diversos temas para asegurar el correcto desarrollo del evento, tales como: permisos de entrada y salida, permiso de trabajo, seguridad y protección, asuntos legales, explotación de derechos comerciales, telecomunicaciones y exención de impuestos. Es por ello, que se radica el presente proyecto de ley ante el Congreso de la República, el cual plasma las negociaciones internacionales realizadas con la FIFA.

Por último, este evento materializa el artículo 52 constitucional, en donde se reconoce que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud del ser humano. En ese sentido, el Estado debe fomentar estas actividades.

**B) MÁS MUJERES EN EL DEPORTE: CIERRE DE LA BRECHA DE GÉNERO EN EL SECTOR DEPORTE**

**a) Contexto del fútbol femenino en el mundo y Colombia.**

El fútbol femenino tiene aproximadamente 129 años de historia, cuando en 1894 la activista inglesa, Nettie Honeyball, decidió crear el primer club de fútbol femenino en Europa, llamado "British Ladies Football Club". Se resalta que en ese momento: *i)* los partidos de los equipos femeninos ingleses (no oficiales) alcanzaban hasta los 10.000 espectadores y *ii)* el recaudo monetario del espectáculo fue directamente destinado a los heridos en guerra. Posterior a esto, el fútbol femenino ha tenido el siguiente desarrollo histórico a nivel mundial:

- 1) **1920:** la Football Association (FA) vetó el fútbol femenino durante 49 años debido a la necesidad por parte de la sociedad de reivindicar el rol masculino en las comunidades y que un grupo de médicos, dictaminó que la participación de las mujeres en este deporte era riesgoso para la salud, puesto que, estaban en riesgo de perder los ovarios.
- 2) **1969:** se fundó la asociación de fútbol femenino la cual contó con 44 clubes y respaldó directamente la UEFA en su vocación de promover entornos equitativos.
- 3) **1970:** en virtud de los movimientos feministas, en Italia se crea la Federación Internacional del Fútbol Femenino (FIFF) una organización diferente y sin reconocimiento por parte de la FIFA,
- 4) cuyo propósito consistió en impulsar el fútbol femenino organizando una Copa Mundial de Fútbol Femenino.

- 5) **1971:** se organiza el primer mundial no oficial en México, donde se registran 110.000 aficionados en el Estadio Azteca para la final entre Dinamarca y México.

En Colombia, en 1968, se creó la Liga de Fútbol Femenino de Bogotá, un momento clave que impulsó el fútbol femenino en el país. Desde entonces, se organizaron torneos y campeonatos locales y regionales, permitiendo que el fútbol femenino creciera y se consolidara en el país.

Con el tiempo, el fútbol femenino ganó más reconocimiento y es así como en 1991, se celebró el primer campeonato nacional oficial en Colombia de deporte femenino. Fue en ese momento que el fútbol de mujeres marcó historia, contribuyendo a un importante crecimiento y evolución, con más mujeres involucradas en el deporte y representando a nuestro país con orgullo en competiciones internacionales.

En la actualidad, es menester resaltar que tenemos una deuda histórica con la participación de las mujeres en disciplinas de predominancia masculina como lo es el fútbol; un deporte que termina siendo el reflejo de las dinámicas sociales y sus mismas discriminaciones.

**b) Algunas acciones para el cierre de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte en Colombia**

El Gobierno Nacional ha implementado diversas acciones tendientes a lograr el cierre efectivo de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte, muestra de ello, son las siguientes:

**1) Lineamientos de Política Pública para la Equidad de Género**

Firma de convenio de cooperación con ONU Mujeres para la promoción de la igualdad entre hombre y mujeres junto con la eliminación de las discriminaciones basadas en género en las entidades del Sistema Nacional del Deporte. En el primer diagnóstico de género realizado en el sector deporte, se obtuvieron los siguientes resultados: *i)* se requiere mayor vinculación del sector privado en la transformación cultural que garantice mayor participación de las mujeres en el deporte, *ii)* necesidad de una estrategia comunicacional que promueva el deporte por la igualdad y *iii)* análisis de aspectos cualitativos y cuantitativos de causas y consecuencias

relacionadas con las formas de discriminación basadas en género en el sector deporte.

**2) Estrategia de comunicaciones deporte por la Igualdad**

Producto de las diferentes necesidades identificadas para el cierre de la brecha de género en el sector deporte, en especial del fútbol; se creó el #DeportePorLaIgualdad, estrategia comunicacional con la cual se propende por la transformación cultural y la demostración de diversos estereotipos de género en el deporte.

En el caso del fútbol femenino, uno de los motivos que se han evidenciado de poca asistencia a los estadios en este tipo de partidos, es por la poca divulgación de los mismos en medios de comunicación y redes sociales.

**3) Protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte**

El Ministerio del Deporte junto con la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer y diversas organizaciones de la sociedad civil, creó el protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte como una herramienta para detectar,

prevenir, denunciar, acompañar y atender los casos de violencias de género. Del documento en mención se resalta que: a) creó la ruta morada como estrategia de prevención y atención de casos de violencia de género y b) creación del comité para el estudio de la equidad de género en el deporte.

**c) Colombia Potencia Mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte**

Para ser potencia mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte; el Gobierno del Cambio ha propuesto a la ciudadanía una nueva forma de entendimiento social, en la cual se prioricen aquellos sectores que históricamente han sido excluidos e invisibilizados. En ese orden de ideas, de la mano del Congreso de la República se han construido las siguientes

garantizándoles sus derechos y desarrollándose en cualquier ámbito social sin estereotipos de género.

- o **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, como hoja de ruta del nuevo Gobierno Nacional estableció en sus bases programáticas: **i) Más mujeres en el deporte:** la apuesta del Gobierno del cambio es incrementar la participación de las mujeres en el deporte, la actividad física y la recreación; puesto que, el deporte empodera a las mujeres y les permite desarrollar su proyecto de vida en libertad, **y ii) participación activa de las mujeres:** se establece la necesidad de brindar mecanismos de participación y prevención de las violencias basadas en género en todos los ámbitos de la vida.

En síntesis, impulsar a más mujeres a participar en el deporte constituye una apuesta central de país. En ese sentido, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA para el año 2024, nos brinda la posibilidad como sociedad de que las niñas, las adolescentes y las mujeres de nuestro país, vean en el deporte, en especial el fútbol, una opción de vida donde se les pueda garantizar condiciones laborales dignas, el apoyo de los sectores público y privado para su desarrollo del proyecto de vida junto con la eliminación de cualquier tipo de violencia que pueda obstaculizar el deseo nacional de convertir a Colombia potencia mundial de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte.

estrategias que fortalecen las bases que transformen a nuestro país en potencia de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte:



- o **Ley 2281 del 04 de enero de 2023** "Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones".



Con la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, Colombia por primera vez en la historia coloca el problema de la desigualdad social en el centro de la discusión y por ello, con esta nueva institucionalidad se propende por trabajar de forma armónica y transversal en la superación de condiciones que han sido desfavorables para las mujeres, la juventud y otros grupos de especial protección. En ese sentido, la construcción de nación tiene como una de las bases la superación de las brechas de género entre hombres y mujeres que permitan a estas últimas vivir una vida libre de violencia,

**C) TURISMO DEPORTIVO SOSTENIBLE EN COLOMBIA: BENEFICIOS DE SER SEDE DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024.**



Transformar a Colombia como potencia mundial del deporte, parte de la necesidad de promocionar y fortalecer el turismo deportivo sostenible en el territorio nacional, toda vez que, el turismo deportivo le brinda la posibilidad al ser humano de tener una experiencia en territorio donde el cuerpo es participe, ya sea de forma pasiva (la persona que ve un evento, pero no participa directamente en el) o activa (la persona que practica el deporte ejemplo: quien participa en una carrera atlética)<sup>1</sup>. Esta modalidad turística tiene la particularidad de incentivar la llegada de turistas a los territorios en las temporadas donde no es alta la afluencia de los mismos en el país.

En el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, el turismo deportivo sostenible contribuye de forma directa en el cumplimiento de los objetivos 5 (igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas), 8 (trabajo decente y crecimiento económico), 12 (producción y consumo responsable) y 14 (uso sostenible de los océanos y recursos marítimos); puesto que, el deporte toma un papel protagónico en la dinamización de la economía, la superación de la desigualdad y la mitigación del cambio climático.

La realización de eventos deportivos internacionales en Colombia, poseen como característica principal la posibilidad de convertir al país en una vitrina internacional donde se puede mostrar las diferentes culturas, artes y saberes nacionales junto con el estímulo de la economía popular, lo cual impacta de forma positiva en la calidad de vida de las personas y permite que se dé la democratización del derecho

<sup>1</sup> Pro Colombia. Potencial del Turismo Deportivo. [En Línea] <https://empresarios.colombia.travel/es/content/el-potencial-del-turismo-deportivo>

fundamental a la actividad física, recreación y deporte en las poblaciones donde históricamente no se ha impactado la oferta del sector deporte.

Teniendo presente lo anterior, la apuesta del Gobierno del cambio es estimular el turismo deportivo sostenible en el país como eje de la transformación social, por ello, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA 2024, trae los siguientes beneficios al país:

- 1) Llegada aproximada de 44.850 turistas a Colombia para vivir la pasión del fútbol femenino.
- 2) Estimulación de la economía popular nacional en un 35%.
- 3) Consolidación de Colombia como potencia deportiva para albergar grandes eventos deportivos de carácter internacional.
- 4) Empoderamiento de las mujeres y niñas para vincularse más al deporte.
- 5) Visibilización del turismo deportivo sostenible en el país.

Ahora bien, el turismo es una industria de gran importancia que abarca una amplia gama de actividades, servicios y experiencias, y desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de un país. En la presente exposición de motivos, se presenta una justificación sólida para el fomento del turismo, resaltando su impacto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo, la promoción de las culturas y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.

El turismo es un motor económico que contribuye significativamente al crecimiento de la economía de un país. La llegada de turistas nacionales e internacionales impulsa diversos sectores, incluyendo la hotelería, la restauración, el transporte, la artesanía, y más. Además, fomenta la inversión en infraestructura, como hoteles, aeropuertos, carreteras y atracciones turísticas, lo que a su vez genera empleo y estimula la demanda de bienes y servicios locales. El fomento del turismo no solo aumenta los ingresos a nivel nacional, sino que también apoya la diversificación económica y reduce la dependencia de sectores tradicionales.

De acuerdo con lo señalado en el Plan Sectorial de Turismo, ante estas demandas, es necesario generar estrategias de mercadeo y promoción para el posicionamiento de Colombia en el mapa global del turismo, que aporten a los esfuerzos por impulsar la reactivación económica mediante la implementación del turismo interno, social y accesible, así como del turismo de naturaleza, comunitario, cultural, de salud, científico, de deporte y aventura. De forma que impriman una perspectiva realista

desarrollada en Colombia, ambos eventos realizados en 2022. Para el primer caso en Costa Rica, se encontró que esta edición fue disputada por 16 selecciones nacionales en 32 partidos, y contó con una asistencia promedio por partido de 5.500 espectadores. Por otro lado, para el caso de la Copa América Femenina en Colombia, su asistencia promedio por partido fue de 6.900 espectadores. Cabe resaltar que para esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 que se desarrollará en Colombia en 2024, se contará con la presencia de 24 selecciones durante 52 partidos, en un contexto en el que el fútbol femenino ha venido ganando terreno de manera acelerada, lo que amplificaría el número de turistas, produciendo un mayor impacto económico respecto a la anterior versión realizada en Costa Rica (con 16 selecciones y 32 partidos).

Bajo unos supuestos de asistencia similares a los de la edición del Mundial Femenino desarrollada en Costa Rica -escenario conservador-, se estima que el número adicional de visitantes extranjeros que recibiría el país como consecuencia de la realización de este evento estaría alrededor de 35.477<sup>4</sup>. Por otro lado, bajo un contexto más similar en términos de la asistencia observada en la Copa América Femenina en 2022 -escenario central-, se estima una llegada de 44.850 turistas extranjeros adicionales.

En consecuencia, estos visitantes generarían un gasto adicional en la economía colombiana de \$497 mil millones de pesos o de \$629 mil millones de pesos, bajo el primer (escenario conservador) o segundo escenario (escenario central), respectivamente. Esta estimación del gasto se realiza con base en un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo -Anato- y Datecco, que muestra que los extranjeros gastan en promedio US\$1.642<sup>5</sup> durante un tiempo de permanencia de una semana en el país<sup>6</sup>. Este gasto adicional implica un incremento en el Producto Interno Bruto de esa misma magnitud.

<sup>4</sup> Esta estimación parte de la asistencia promedio por partido observada en Costa Rica, y tiene en cuenta que en esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina Sub-20 contará con la presencia de 24 selecciones y 52 partidos. Adicionalmente, con base en el comportamiento de asistentes locales y extranjeros en Colombia de la Copa América femenina del año 2022, se establece que cerca de la mitad de estos asistentes correspondería a personas extranjeras. Por último, la estimación contempla que un mismo turista asistiría en promedio a 4 partidos del Mundial Femenino y que se hospedará en el país, en promedio, durante dos semanas.

<sup>5</sup> Para obtener la cifra en pesos colombianos, se parte de un supuesto de tasa de cambio promedio de \$4.341 para 2023, que supone que la tasa de cambio en 2023 se mantiene en el nivel observado en \$4.348, y en 2024 se apreciará 1,6%, en línea con el supuesto oficial contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2023 (MFMP 2023).

<sup>6</sup> <https://www.larepublica.co/economia/el-gasto-de-los-viajeros-colombianos-dentro-del-pais-es-38-mayor-a-la-prepandemia-3508384#:~:text=Precisamente%20un%20turista%20extranjero%20gasta,forma%20%24823,683%20en%20el%20d%C3%ADas>

sobre la acogida de turistas nacionales e internacionales, así como de los residentes y comunidades locales que disponen de los destinos, contagiando el disfrute respetuoso de las manifestaciones culturales ancestrales, y que invite a conocer de las actividades productivas de los territorios y de las formas ancestrales y alternativas para el cuidado de estos.

#### D) ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTICULO 7 LEY 819 DE 2003).

De acuerdo con lo señalado por el Gobierno nacional en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, la organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos promueve el turismo deportivo, que contribuye directamente en la actividad económica del país organizador. A continuación, se hace referencia a lo señalado en dicha exposición en materia de impacto fiscal.

Según menciona Clark (2008)<sup>2</sup>, los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.

Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)<sup>3</sup>, que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de viajeros y el gasto.

Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma como referencia la experiencia de Costa Rica en la realización de la anterior edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 y el caso de la Copa América Femenina

<sup>2</sup> Clark, G. (2008). "Local Development Benefits from Staging Major Events". Organization for Economic Co-operation and Development. OECD Publishing.

<sup>3</sup> Barrios, D., Russel, S. & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, en la medida que repercute en un incremento sobre los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024 incrementaría los ingresos de la Nación en \$67 mil millones de pesos en el escenario conservador y en \$85 mil millones en el escenario central. Considerando que, de acuerdo con estimaciones de la DIAN, el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$40 mil millones, el impacto neto de la realización del Mundial Femenino Sub-20 FIFA 2024 sería positivo sobre las finanzas públicas bajo ambos escenarios.

En este sentido, es evidente que los beneficios económicos que le representan al país ser la sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, no solo exceden el costo fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, sino que representan una oportunidad para Colombia de seguir mejorando su imagen internacional y potenciando el sector turismo.

En consecuencia, se da concepto fiscal positivo, al considerar que el Proyecto de Ley es consistente con la planeación financiera del Gobierno nacional presentada por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), de conformidad con lo definido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Conforme a los mencionados lineamientos, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos aduaneros y del orden nacional, así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política.<sup>7</sup>

Lo anterior, conservando intacto el articulado del proyecto de ley radicado por la Ministra de Deporte junto con los Ministros de Interior, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, en consideración a que el mismo contiene las condiciones que en materia tributaria y aduanera exigió la FIFA para celebrar en Colombia la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

<sup>7</sup> La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

**E) ANÁLISIS DE CONFLICTO DE INTERÉS (ARTICULO 3 LEY 2003 DE 2019)**

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la exención de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales **NO** hay conflictos de interés.

[...] "Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores"

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea

específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, las ponentes nos permitimos proponer a las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, darle primer debate al proyecto de ley 293/2023 Cámara - 190/2023 Senado "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024".

De los y las Honorables Congresistas,

**COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES**

H.R. ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN  
Coordinadora Ponente

H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Coordinadora Ponente

H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
Coordinadora Ponente

H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE  
Coordinadora Ponente

Katherine Miranda P.  
H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Coordinadora Ponente

H.R. ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ  
Coordinadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 CÁMARA - 190 DE 2023 SENADO**

**"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos que faciliten y promuevan la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA en el territorio nacional en el año 2024, a través de exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros.

**Artículo 2°. Beneficios Tributarios.** Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen los siguientes beneficios tributarios:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF) no serán impuestos a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA) y/o a las filiales de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras.

2. La FIFA y las filiales de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el gravamen a los movimientos financieros (GMF).

Milene Jaraiva Diaz  
H.R. MILENE JARAIVA DÍAZ  
Ponente

Julianna Aray Franco  
H.R. JULIANA ARAY FRANCO  
Ponente

H.R. SANDRA BIBIANA ACRISTIZABAL SALEG  
Ponente

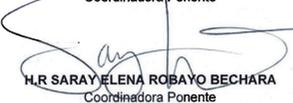
H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Ponente

**COMISIÓN III SENADO DE LA REPUBLICA**

H.S. MELDA DAZA COTÉS  
Coordinadora Ponente

H.S. LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA  
Coordinadora Ponente

<p>3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la FIFA y/o a las filiales de la FIFA y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sobre los pagos o abono en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA.</p> <p>4. La FIFA y/o las filiales de la FIFA, la Delegación de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.</p> <p><b>Artículo 3°. Beneficios para las Importaciones.</b> Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:</p> <p><b>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La FIFA, filiales de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;</li> <li>2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la FIFA;</li> <li>3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;</li> <li>4. Funcionarios de los encuentros deportivos;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);</li> <li>6. Personal Comercial;</li> <li>7. Titulares de licencias y sus funcionarios;</li> <li>8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;</li> <li>9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;</li> <li>10. Personal de los asesores designados de la FIFA;</li> <li>11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;</li> <li>12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA; y</li> <li>13. Representante de los medios de comunicación.</li> </ol> <p><b>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;</li> <li>2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;</li> <li>3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;</li> <li>4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);</li> <li>6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la FIFA, la Asociación de miembros participantes y/o los equipos;</li> <li>7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</li> <li>8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;</li> <li>9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;</li> <li>10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y</li> <li>11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.</p> <p><b>Artículo 4°. Exoneración del Equipaje del Viajero.</b> Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el</p>	<p>equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.</p> <p><b>Artículo 5°. Procedencia de los Beneficios.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente Ley, tales como términos, plazos y condiciones para las devoluciones del impuesto sobre las ventas (IVA), reintegros de retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del gravamen a los movimientos financieros (GMF) que se hayan efectuado a los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p>Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Artículo 6°. Tributación Territorial.</b> Las autoridades departamentales, distritales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7°. Aplicación Temporal de la Ley.</b> Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, contenidas en la presente Ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.</p> <p><b>Artículo 8°. Informe.</b> El Gobierno nacional rendirá informe a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República, en el primer semestre de la siguiente legislatura en que se lleve a cabo el campeonato, sobre el impacto fiscal de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p>De los y las Honorables Congresistas,</p> <p><b>COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p> H.R. ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. EVELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Coordinadora Ponente</p> <p> H.R. MILENE JARAVA DÍAZ Ponente</p> <p> H.R. JULIANA ARAY FRANCO Ponente</p> <p> H.R. SANDRA SIBIANA ARISTIZABAL SALEG Ponente</p> <p> H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Ponente</p>	<p><b>COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p> H.S. IMELDA DAZA COTÉS Coordinadora Ponente</p> <p> H.S. LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Coordinadora Ponente</p>
--	--

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se establece el mecanismo para reducir la pérdida de biodiversidad a partir del uso sostenible de la biodiversidad y se dictan otras disposiciones.*

<p>DDM</p> <p>Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2023</p> <p>Doctor Marcos Daniel Pineda García Senador de la República Congreso de la República Cra. 7 # 10 - 00 Bogotá D.C</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto al Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Senado</p> <p>Respetado Senador,</p> <p>Hemos conocido la solicitud de concepto del Proyecto de Ley 145 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se establece el mecanismo para reducir la pérdida de biodiversidad a partir del uso sostenible de la biodiversidad y se dictan otras disposiciones." Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia:</p> <p><b>Consideraciones generales del proyecto:</b></p> <p>Es importante para eficiente desarrollo del proyecto de ley, tener en cuenta la Política Nacional Integral de la Gestión de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos del año 2011, cuyo propósito es "Garantizar la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de ésta, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana". Lo anterior debido a que esta política establece ejes temáticos y líneas estratégicas orientadas a varias de las acciones contempladas en el texto legislativo bajo estudio, para las cuales se debe considerar sus avances y necesidades de ajustes y/o reglamentación requerida con el fin de revisar la necesidad de fortalecer acciones para impulsar el uso sostenible de la biodiversidad, estableciendo mecanismos económicos y financieros, para su desarrollo como estrategia para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones locales, el desarrollo de las regiones y la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.</p> <p><b>Consideraciones al Artículdo:</b></p> <p><b>Artículo 2. Definiciones:</b> Se sugiere que las definiciones de este artículo sobre impulsores de pérdida de la biodiversidad, soluciones basadas en la naturaleza,</p>	<p>negocios verdes y agronegocios regenerativos se trasladen en igual forma para el desarrollo de los artículos 3, 4, 9 y 14, de considerarse necesario volver a escribir la definición en los mismos ya que se encuentran diferencias en la redacción de los artículos mencionados.</p> <p>Así mismo es importante incluir la definición de "bioproductos" "empleos verdes" y "bionegocios" especialmente para aclarar el acceso a beneficios e incentivos económicos que establezca la Ley.</p> <p><b>Artículo 5. La economía de la biodiversidad:</b> Se sugiere la siguiente redacción para el párrafo inicial:</p> <p><i>"Los procesos de investigación y desarrollo, uso, transformación, aprovechamiento sostenible de productos y servicios basados en la biodiversidad y su comercialización serán considerados como parte de la bioeconomía que generará oportunidades para las comunidades de los territorios".</i></p> <p><b>Artículo 6. Comité de Bioeconomía:</b> Se sugiere incluir en el Comité al Ministerio de Trabajo por su competencia en la reconversión laboral del artículo 14 parágrafo 2 y en los empleos verdes, así como a un representante del sector privado (por ejemplo, Andi, Fenalco, agremiaciones, entre otros.).</p> <p>Para el parágrafo 1 se sugiere considerar la inclusión de los siguientes sectores: química verde (cosmética, farmacéutico, aseos) sector agro (nuevas variedades vegetales, bioinsumos, ingredientes naturales para la industria agropecuaria) sector salud (vacunas).</p> <p>Adicionalmente se establece la creación del Comité de Bioeconomía y Uso sostenible de la Biodiversidad, para el cual se sugiere incluir un representante de los institutos de investigación adscritos al Ministerio de ambiente (Humboldt, SINCHI, IIAP, Invenmar) que han venido trabajando en el desarrollo del tema.</p> <p><b>Artículo 7:</b> Se sugiere que la conservación de especies endémicas y en peligro de extinción debería estar a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como rector de las políticas del sector ambiente, esto con el apoyo de los institutos de investigación.</p> <p><b>Artículo 9. Negocios verdes:</b> Se sugiere incluir en este artículo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su competencia en el desarrollo de incentivos financieros.</p> <p><b>Artículo 12. Aglomeraciones:</b> Se sugiere tener en cuenta la definición de empleos verdes para la finalidad de este artículo, así mismo sugerimos considerar en la definición</p>
---	---

de aglomeraciones que se trata de redes de colaboración entre empresas, gobierno, academia con el fin de aprovechar las sinergias y complementariedades para promover la generación de conocimiento, la innovación, el desarrollo tecnológico, la especialización del talento humano y la atracción de recursos, entre otros para el desarrollo económico sostenible.

**Artículo 14. Agro negocios regenerativos:** En el parágrafo 2 se sugiere incluir los modelos productivos sostenibles y no solo los modelos de comercialización.

Adicionalmente, se sugiere incluir un alcance en innovación y desarrollo tecnológico para el desarrollo de la bioeconomía y de facilitación en la gestión de permisos, trámites y vistos buenos ante las diferentes entidades.

Estaremos atentos a resolver las consultas que se generen durante el trámite de este proyecto de ley, en los asuntos que correspondan a esta cartera.

Cordialmente,



**SORAYA STELLA CARO VARGAS**  
**VICEMINISTRA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1632 - jueves, 23 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la comisión primera de Senado del proyecto de ley número 178 de 2023 Senado, por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022. .... 1

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 89 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al en comisiones terceras conjuntas proyecto de ley número 293 de 2023 Cámara – 190 de 2023 Senado, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024..... 16

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del proyecto de ley número 145 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el mecanismo para reducir la pérdida de biodiversidad a partir del uso sostenible de la biodiversidad y se dictan otras disposiciones. .... 22